

BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, martes 29 de septiembre de 2026

Año 70

Boletín N° 657

Tomo 13/14

ÍNDICE

Tomo XIII/XIV

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL

TOMO XIII

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL

LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ

Observadas Resueltas (Solicitudes de Marcas de Productos o Servicios
con Oposiciones Sin Lugar, Se Otorga el Registro de la Marca). Pág. 02

Observadas Resueltas (Solicitudes de Marcas de Productos o Servicios
con Oposiciones Sin Lugar, se Niega el Registro de la Marca). Pág. 15

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELCTUAL (SAPI)

HENDRICK PERDOMO

Observadas Resueltas (Solicitudes de Marcas de Productos o Servicios
con Oposiciones Con Lugar, se Niega el Registro de la Marca). Pág. 18

Oposiciones por Mejor Derecho. Pág. 20

REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

Desistimiento de Observación. Pág. 22

Disposiciones Administrativas Pág. 24

SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA

TELEFONOS:
48164.78/481.42.15/484.29.07
FAX: 483.13.91
WEB: sapi.gob.ve

S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 23 de septiembre de 2026

216, 167 y 27**RESOLUCIÓN N° 560****SOLICITUDES DE MARCAS DE PRODUCTOS O SERVICIOS CON OPOSICIONES SIN LUGAR, SE OTORGA EL REGISTRO DE LA MARCA**

VISTOS LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DE SOLICITUDES DE MARCAS A LOS CUALES SE LE INTERPUSO OPOSICIÓN, ESTA AUTORIDAD REGISTRAL DETERMINÓ QUE LAS SOLICITUDES SUSTANCIADAS A CONTINUACIÓN NO SE ENCUENTRAN INCURSAS EN LAS CAUSALES DE IRREGISTRABILIDAD ALEGADAS POR LOS Oponentes, CUMPLIENDO POR TANTO CON LOS EXTREMOS LEGALES CONTENIDOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE (LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL) PARA SER CONSIDERADOS MARCA; POR LO QUE ESTE DESPACHO DECIDE CONCEDER EL REGISTRO DE LOS SIGUIENTES SIGNOS:

Insc. 2007-000603 del 15 DE ENERO DE 2007**NOMBRE DE LA MARCA:** ANTA**SOLICITADA POR:** ANTA (CHINA) CO., LTD. Domicilio: Dongshan Industrial Zone, Chidian Town, Jinjiang City, Fujian Providence País: CHINA**EN CLASE:** 25**TRAMITANTE:** ARCILA SALGADO GUSTAVO - CLAUDETTE ELENA BRIDGES BLACKMAN

Insc. 2010-009809 del 21 DE JUNIO DE 2010**NOMBRE DE LA MARCA:** ENERGY DRINK 911**SOLICITADA POR:** GRUPO ROJAS & CO Domicilio: Avenida 2 de Mayo, Estancia Nueva, Moca. País: REPUBLICA DOMINICANA**EN CLASE:** 32**TRAMITANTE:** WILLIAM ENRIQUE OLIVERO PEREZ

Insc. 2010-012391 del 30 DE JULIO DE 2010**SOLICITADA POR:** U2, C.A. Domicilio: Av. Bolívar entre Calle Guayacan y Calle los Uveros, C.C. La Vela, Niv. Mez, Local 01, Urb. Costa Azul, Edo. Nueva Esparta País: VENEZUELA**ORIGINAL DYNAMIC MINIMAL****EN CLASE:** 9**TRAMITANTE:** DARWICHE NIZAR

Insc. 2010-012392 del 30 DE JULIO DE 2010**SOLICITADA POR:** U2, C.A. Domicilio: Av. Bolívar entre Calle Guayacan y Calle los Uveros, C.C. La Vela, Niv. Mez, Local 01, Urb. Costa Azul, Edo. Nueva Esparta País: VENEZUELA**ORIGINAL DYNAMIC MINIMAL****EN CLASE:** NC**TRAMITANTE:** DARWICHE NIZAR

Insc. 2015-017875 del 04 DE DICIEMBRE DE 2015**NOMBRE DE LA MARCA:** CO & CO**SOLICITADA POR:** DISTRIBUIDORA DANDATEX, C.A. Domicilio: Urbanización El Llanito, Estado Miranda País: VENEZUELA**EN CLASE:** 25**TRAMITANTE:** HERNAN MANUEL MARTINEZ DAVILA

Insc. 2016-004433 del 06 DE ABRIL DE 2016**SOLICITADA POR:** BIOS PHARMACEUTIC, C.A. Domicilio: Valencia, Estado Carabobo País: VENEZUELA**BIPROX****EN CLASE:** 3**TRAMITANTE:** ENRIQUE JOSÉ CHEANG VERA

Insc. 2016-009831 del 07 DE JULIO DE 2016**NOMBRE DE LA MARCA:** BUNGALOO**SOLICITADA POR:** INVERSIONES BUNGALOO CA Domicilio: CALLE GEMINIS EDIF EL PETIRROJO PISO 3 APTO 3/C URB SANTA PAULA. CARACAS. País: VENEZUELA**EN CLASE:** NC**TRAMITANTE:** ROBLES BESTEIRO JAVIER ALEJANDRO

Insc. 2016-009832 del 07 DE JULIO DE 2016**NOMBRE DE LA MARCA:** BUNGALOO**SOLICITADA POR:** INVERSIONES BUNGALOO CA Domicilio: CALLE GEMINIS EDIF EL PETIRROJO PISO 3 APTO 3/C URB SANTA PAULA. CARACAS. País: VENEZUELA**EN CLASE:** 25**TRAMITANTE:** ROBLES BESTEIRO JAVIER ALEJANDRO

Insc. 2016-009833 del 07 DE JULIO DE 2016**NOMBRE DE LA MARCA:** BUNGALOO**SOLICITADA POR:** INVERSIONES BUNGALOO CA Domicilio: CALLE GEMINIS EDIF EL PETIRROJO PISO 3 APTO 3/C URB SANTA PAULA. CARACAS. País: VENEZUELA**EN CLASE:** 18**TRAMITANTE:** ROBLES BESTEIRO JAVIER ALEJANDRO

Insc. 2016-011977 del 08 DE AGOSTO DE 2016**NOMBRE DE LA MARCA:** ISABELLA**SOLICITADA POR:** CONDIBLUE, C.A. Domicilio: BARQUISIMETO ESTADO LARA País: VENEZUELA**EN CLASE:** 30**TRAMITANTE:** MANUEL ALEJANDRO GONZALEZ MATHEUS

Insc. 2020-002759 del 18 DE JUNIO DE 2020**NOMBRE DE LA MARCA:** BEL CAMPO**SOLICITADA POR:** M DIAS BRANCO S.A INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE ALIMENTOS Domicilio: Rodovia BR 116, Km 18, s/n, Eusébio, Ceará País: BRASIL**EN CLASE:** 29**TRAMITANTE:** ENRIQUE JOSÉ CHEANG VERA - MARIANELLA MONTILLA RIOS - IRINA TERRA PORLEY

Insc. 2020-002955 del 30 DE JUNIO DE 2020**NOMBRE DE LA MARCA:** "YUMMY"**SOLICITADA POR:** YUMMY INC., Domicilio: 99 RAUSCH ST. 409 UNIT, SAN FRANCISCO, CA 9413 País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**EN CLASE:** 35**TRAMITANTE:** VINCENTELLI RAMIREZ JUAN PABLO

Insc. 2020-003553 del 04 DE AGOSTO DE 2020**NOMBRE DE LA MARCA:** DON LEO**SOLICITADA POR:** MOLIVEN C.A. Domicilio: CTRA "O" LOCAL PARCELA NRO 237 SECTOR MICRO SUR 3 EL PLAYON PORTUGUESA País: VENEZUELA**EN CLASE:** 30**TRAMITANTE:** SGARAGLINO NUCCIO ANTONIO

Insc. 2020-007178 del 10 DE DICIEMBRE DE 2020**NOMBRE DE LA MARCA:** BEL CAMPO**SOLICITADA POR:** M DIAS BRANCO S.A. INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE ALIMENTOS Domicilio: Rodovia BR 116, Km 18, s/n, Eusébio, Ceará País: BRASIL**EN CLASE:** 29**TRAMITANTE:** ENRIQUE JOSÉ CHEANG VERA - MARIANELLA MONTILLA RIOS - IRINA TERRA PORLEY

Insc. 2021-001374 del 03 DE MARZO DE 2021

SOLICITADA POR: SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A. Domicilio: Av. Nestlé 55, 1800 Vevey, Suiza País: SUIZA

SVELTY

EN CLASE: 29

TRAMITANTE: CARLOS VALEDON HURTADO - LEOPOLDO MARQUEZ LEFELD - RAFAEL ERNESTO ORTIN PEROZO - LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ - ANNET ANGULO CELIS

Insc. 2021-002943 del 03 DE MAYO DE 2021

NOMBRE DE LA MARCA: CAPELLA

SOLICITADA POR: TORREFACTORA Y EMPAQUETADORA DOÑA DULCE, C.A. Domicilio: CALLE 3 LOCAL NRO. S/N SECTOR LEONCIO MARIA TERAN BISCUCUY - EDO. PORTUGUESA. ZONA POSTAL 3351 País: VENEZUELA



EN CLASE: 30

TRAMITANTE: GARCIA QUEVEDO HUGO ALEXANDER

Insc. 2021-003839 del 28 DE MAYO DE 2021

NOMBRE DE LA MARCA: MIMA

SOLICITADA POR: PRODUCTOS MIMA LV2019 C.A Domicilio: Av Principal LLano Alto, Local diagonal a a Urb monte bello País: VENEZUELA



EN CLASE: 3

TRAMITANTE: MATA NOGUERA LUIS EDUARDO

Insc. 2021-007111 del 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SOLICITADA POR: JACK DANIEL'S PROPERTIES INC. Domicilio: SAN RAFAEL, CALIFORNIA País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

JACK DANIEL'S

EN CLASE: 25

TRAMITANTE: FRANKLIN HOET LINARES - ALONSO BRICEÑO DELFINA - FRANCISCO CASTILLO-GARCIA - MARIA MILAGROS NEBREDIA - PATRICIA HOET DE LIMBOURG

Insc. 2021-010128 del 20 DE DICIEMBRE DE 2021

SOLICITADA POR: FERTIBERIA, S.A. Domicilio: Calle Agustín de Foxá, 27, Plantas 8-11, 28036 Madrid. País: ESPAÑA

FERTIBERIA

EN CLASE: 1

TRAMITANTE: MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ - ANTEQUERA H. RICARDO ALBERTO - MONTIEL SALAS MARIA ANA - ANTEQUERA H. RICARDO ENRIQUE - MARIA R. RUGGIERO G. - GARCIA TORREALBA DINORA DEL VALLE

Insc. 2021-010130 del 20 DE DICIEMBRE DE 2021

SOLICITADA POR: FERTIBERIA, S.A. Domicilio: Calle Agustín de Foxá, 27, Plantas 8-11, 28036 Madrid. País: ESPAÑA

FERTIBERIA**EN CLASE:** 35

TRAMITANTE: MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ - ANTEQUERA H. RICARDO ALBERTO - MONTIEL SALAS MARIA ANA - ANTEQUERA H. RICARDO ENRIQUE - MARIA R. RUGGIERO G. - GARCIA TORREALBA DINORA DEL VALLE

Insc. 2021-010131 del 20 DE DICIEMBRE DE 2021

NOMBRE DE LA MARCA: Fertiberia

SOLICITADA POR: FERTIBERIA, S.A. Domicilio: Calle Agustín de Foxá, 27, Plantas 8-11, 28036 Madrid. País: ESPAÑA

**EN CLASE:** 1

TRAMITANTE: MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ - ANTEQUERA H. RICARDO ALBERTO - MONTIEL SALAS MARIA ANA - ANTEQUERA H. RICARDO ENRIQUE - MARIA R. RUGGIERO G. - GARCIA TORREALBA DINORA DEL VALLE

Insc. 2021-010133 del 20 DE DICIEMBRE DE 2021

NOMBRE DE LA MARCA: Fertiberia

SOLICITADA POR: FERTIBERIA, S.A. Domicilio: Calle Agustín de Foxá, 27, Plantas 8-11, 28036 Madrid. País: ESPAÑA

**EN CLASE:** 35

TRAMITANTE: MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ - ANTEQUERA H. RICARDO ALBERTO - MONTIEL SALAS MARIA ANA - ANTEQUERA H. RICARDO ENRIQUE - MARIA R. RUGGIERO G. - GARCIA TORREALBA DINORA DEL VALLE

Insc. 2024-004620 del 21 DE MAYO DE 2024

SOLICITADA POR: CORPORACIÓN MERCANTIL DE SERVICIOS DE COBRANZAS COMESEC C.A. Domicilio: Calle Guaicaipuro Edif. Torre Alianza piso 8 Urbanización El Rosal País: VENEZUELA

COMESEC LATIN AMERICA**EN CLASE:** NC

TRAMITANTE: UBIETA ROQUE ALEJANDRO RAMON

Insc. 2024-007614 del 19 DE AGOSTO DE 2024

SOLICITADA POR: CARBUSS INDUSTRIA CATARINENSE DE CARROCERIAS LTDA Domicilio: Rua Augusto Bruno Nielson, 345 - Joinville, SC País: BRASIL

CARBUSS**EN CLASE:** 35

TRAMITANTE: AYALA CHERUBINI BEATRIZ CAROLINA - LINARES ALLOCA MARLIN ENEIDA - ANA E. HERNANDEZ ROMERO - NAVA HERNANDEZ SAMANTHA ELIBETH - VILERA BOLAÑO GUSTAVO ANDRES

Insc. 2025-001053 del 31 DE ENERO DE 2025

SOLICITADA POR: FLORESTAL ALIMENTOS S/A Domicilio: ROD BR-386, 2230 km 343, bairro Montanha em Lajeado/RS País: BRASIL

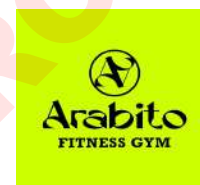
FLORESTAL**EN CLASE:** 30

TRAMITANTE: ENRIQUE JOSÉ CHEANG VERA - MARIANELLA MONTILLA RIOS - DOMINGUEZ FRANCHI MIGUEL ANGEL

Insc. 2025-004124 del 23 DE ABRIL DE 2025

NOMBRE DE LA MARCA: ARABITO FITNESS GYM

SOLICITADA POR: ALAA MAKHLUF Domicilio: CARACAS-VENEZUELA País: VENEZUELA

EN CLASE: 41**TRAMITANTE:** ALAA MAKHLUF

Insc. 2025-004125 del 23 DE ABRIL DE 2025

NOMBRE DE LA MARCA: ARABITO FITNESS GYM

SOLICITADA POR: ALAA MAKHLUF Domicilio: CARACAS-VENEZUELA País: VENEZUELA

EN CLASE: NC**TRAMITANTE:** ALAA MAKHLUF

Insc. 2025-006985 del 10 DE JULIO DE 2025

SOLICITADA POR: PLÁSTICOS 2012, C.A. Domicilio: PORLAMAR, EDO. NUEVA ESPARTA País: VENEZUELA

WYNWOOD**EN CLASE:** 45**TRAMITANTE:** TAREK DARWICHE FATTOUH

Insc. 2025-007262 del 17 DE JULIO DE 2025

SOLICITADA POR: AUDIO VIDEO BELUNE, C.A. Domicilio: BARQUISIMETO - EDO. LARA País: VENEZUELA

AMIRA ELECTRONICS**EN CLASE:** 7**TRAMITANTE:** JORGE BILOUNE JANJI

Insc. 2025-007263 del 17 DE JULIO DE 2025

SOLICITADA POR: AUDIO VIDEO BELUNE, C.A. Domicilio: BARQUISIMETO - EDO. LARA País: VENEZUELA

AMIRA ELECTRONICS**EN CLASE:** 9**TRAMITANTE:** JORGE BILOUNE JANJI

Insc. 2025-007268 del 17 DE JULIO DE 2025**NOMBRE DE LA MARCA:** AMIRA ELECTRONICS**SOLICITADA POR:** AUDIO VIDEO BELUNE, C.A. Domicilio: BARQUISIMETO - EDO. LARA País: VENEZUELA**EN CLASE:** 11**TRAMITANTE:** JORGE BILOUNE JANJI**Insc. 2025-010760 del 16 DE OCTUBRE DE 2025****SOLICITADA POR:** VITAOZONO VENEZUELA,C.A Domicilio: CALLE SANZ, ENTRE AV. LAS CIENCIAS Y AV. LOS ESTADIOS QTA. AMERICA LOS CHAGUARAMOS País: VENEZUELA**ME SIENTO BIEN...****EN CLASE:** LC**TRAMITANTE:** GONZALEZ YANES, SEBASTIAN**Insc. 2025-011208 del 28 DE OCTUBRE DE 2025****SOLICITADA POR:** ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION Domicilio: Calle 50, Edificio Global Plaza -6to Piso, Ciudad de Panamá, República de Panamá. País: PANAMÁ**PILOZAMA****EN CLASE:** 5**TRAMITANTE:** RAFAEL ERNESTO ORTIN PEROZO - MANUEL POLANCO FERNANDEZ - TERRERO PLANCHART MARIA ELENA - MARIA AUXILIADORA JURADO INFANTE - LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ - ANNET ANGULO CELIS - GUILLERMO A. LOPEZ. Z**Insc. 2025-011417 del 03 DE NOVIEMBRE DE 2025****NOMBRE DE LA MARCA:** SOMOS EQUIS**SOLICITADA POR:** EQUIS AGENCIA, C.A. Domicilio: Barquisimeto, Estado Lara País: VENEZUELA**EN CLASE:** 35**TRAMITANTE:** DANA RUTH BENTATA - JOSE JAVIER BRIZ - BENTATA KAREL - BEYER, ANETTE M**Insc. 2025-011427 del 03 DE NOVIEMBRE DE 2025****SOLICITADA POR:** B. Braun Melsungen AG Domicilio: Carl-Braun Strasse 1, 34212 Melsungen País: ALEMANIA**NUTRIMIX****EN CLASE:** 10**TRAMITANTE:** DANA RUTH BENTATA - BENTATA KAREL - BEYER, ANETTE M**Insc. 2025-012199 del 18 DE NOVIEMBRE DE 2025****SOLICITADA POR:** LABORATORIOS CALBOS, LTDA. Domicilio: Rua Alferes Poli, 2710. CEP 80220-051. Curitiba. PR Brasil País: BRASIL**FERRON B12****EN CLASE:** 5**TRAMITANTE:** ELIAS, LUIS FRANCISCO - MARIA ELENA SERRATTI M. - BATENBURG LUGO MELANIE JAN - HERIZE MARIO JOSE

Insc. 2026-000601 del 26 DE ENERO DE 2026

SOLICITADA POR: ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION Domicilio: Calle 50, Edificio Global Plaza -6to Piso, Ciudad de Panamá, República de Panamá. País: PANAMÁ

QUMARAM**EN CLASE:** 5

TRAMITANTE: RAFAEL ERNESTO ORTIN PEROZO - MANUEL POLANCO FERNANDEZ - TERRERO PLANCHART MARIA ELENA - MARIA AUXILIADORA JURADO INFANTE - LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ - ANNET ANGULO CELIS - GUILLERMO A. LOPEZ. Z

Insc. 2026-000646 del 27 DE ENERO DE 2026

SOLICITADA POR: Laboratorio Franco Colombiano Lafrancol S.A.S. Domicilio: Carrera 1 N° 46-84, Cali, Valle Del Cauca, Colombia País: COLOMBIA

DABIX**EN CLASE:** 5

TRAMITANTE: LAURA K. RADA CHACON - MIRIAM LISETH JORGE DE SA

Insc. 2026-000692 del 28 DE ENERO DE 2026

SOLICITADA POR: GRUPO DAVISSA, S.A. Domicilio: Corregimiento de Juan Díaz, Urbanización Costa del Este, Calle AV. Boulevard y Calle La Rotonda, Edificio Costa del Este Financial Park, Piso 36, Ciudad de Panamá, Panamá. País: PANAMÁ

FLEXICUOTA**EN CLASE:** 36

TRAMITANTE: LUIS MANUEL RUIZ TORRES - JOSÉ GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ - ISABEL MANRIQUE ROJAS - LLANES FERNANDEZ NATHALIE ALEJANDRA

Insc. 2026-000693 del 28 DE ENERO DE 2026

SOLICITADA POR: GRUPO DAVISSA, S.A. Domicilio: Corregimiento de Juan Díaz, Urbanización Costa del Este, Calle AV. Boulevard y Calle La Rotonda, Edificio Costa del Este Financial Park, Piso 36, Ciudad de Panamá, Panamá. País: PANAMÁ

FLEXICUOTA**EN CLASE:** NC

TRAMITANTE: LUIS MANUEL RUIZ TORRES - JOSÉ GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ - ISABEL MANRIQUE ROJAS - LLANES FERNANDEZ NATHALIE ALEJANDRA

Insc. 2026-000706 del 28 DE ENERO DE 2026

SOLICITADA POR: ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION Domicilio: Calle 50, Edificio Global Plaza -6to Piso, Ciudad de Panamá, República de Panamá. País: PANAMÁ

OBIZET**EN CLASE:** 5

TRAMITANTE: RAFAEL ERNESTO ORTIN PEROZO - MANUEL POLANCO FERNANDEZ - TERRERO PLANCHART MARIA ELENA - MARIA AUXILIADORA JURADO INFANTE - LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ - ANNET ANGULO CELIS - GUILLERMO A. LOPEZ. Z

Insc. 2026-000839 del 30 DE ENERO DE 2026

SOLICITADA POR: CULTIVAR, C.A. Domicilio: Avenida Dr. Montoya, Centro Comercial Diga Center, Nivel 2, Ofc. 30, Sector La Morita 1 19 de Abril Aragua, Zona Postal 2107. País: VENEZUELA

DEROCARB**EN CLASE:** 5

TRAMITANTE: MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ - ANTEQUERA H. RICARDO ALBERTO - MONTIEL SALAS MARIA ANA - ANTEQUERA H. RICARDO ENRIQUE - MARIA R. RUGGIERO G. - GARCIA TORREALBA DINORA DEL VALLE - BREA MENDOZA CLAUDIA GISELA

Insc. 2026-000879 del 02 DE FEBRERO DE 2026

NOMBRE DE LA MARCA: RAPIPAN

SOLICITADA POR: PANIFICADORA Y DISTRIBUIDORA RAPI PAN, 2017 Domicilio: Calle Segunda, Edif. El Arca de Noe, Piso 1, Local 1, urb. Prado de Maria, Caracas, Distrito Capital, Zona Postal 1040 País: VENEZUELA

**EN CLASE:** 29

TRAMITANTE: RODRIGUEZ PEREIRA NOE HENRIQUE

Insc. 2026-000892 del 02 DE FEBRERO DE 2026

NOMBRE DE LA MARCA: HELADOS PIOLIN

SOLICITADA POR: INDIRA CAROLINA MEDINA CHACON Domicilio: Av. Jose Antonio Paez, c-c Tamanaco, Edif. Parque Residencia Alto Alegre, Torre B, Piso 13, Apto. 133, Urb. El Paraiso, Caracas, Distrito Capital. País: VENEZUELA

**EN CLASE:** 30

TRAMITANTE: INDIRA CAROLINA MEDINA CHACON

Insc. 2026-000914 del 03 DE FEBRERO DE 2026

SOLICITADA POR: HANGZHOU FORTEDEPOT TECHNOLOGY CO., LTD. Domicilio: 3rd Floor, Building 1, No. 688, Dong'an 1st Road, Xintang Street, Xiaoshan District, Hangzhou City, Zhejiang Province. País: CHINA

SOLVEX**EN CLASE:** 11

TRAMITANTE: ASPRINO SALAS MARIA TERESA

Insc. 2026-001046 del 06 DE FEBRERO DE 2026

NOMBRE DE LA MARCA: NGK

SOLICITADA POR: NGK CORPORATION Domicilio: 2-56 Suda-cho, Mizuho-ku, Nagoya-shi Aichi-ken País: JAPON

**EN CLASE:** 17

TRAMITANTE: MERCEDES PARRA DE ALEXANDRE

Insc. 2026-001331 del 13 DE FEBRERO DE 2026

SOLICITADA POR: Alltech, Inc. Domicilio: 3031 Catnip Hill Road, Nicholasville, Kentucky 40356, Estados Unidos de América. País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

OLERIX**EN CLASE:** 5**TRAMITANTE:** LAURA K. RADA CHACON

Insc. 2026-001540 del 20 DE FEBRERO DE 2026

NOMBRE DE LA MARCA: PONQUESII

SOLICITADA POR: BI WORLD, C.A. Domicilio: Calle Chacaito Edif. Jolly Palace, Piso PB Local D, Urb. Bello Monte, Caracas, Distrito Capital, zona postal 1010. País: VENEZUELA

**PONQUESII****EN CLASE:** 30

TRAMITANTE: MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ - ANTEQUERA H. RICARDO ALBERTO - MONTIEL SALAS MARIA ANA - ANTEQUERA H. RICARDO ENRIQUE - MARIA R. RUGGIERO G. - GARCIA TORREALBA DINORA DEL VALLE

Insc. 2026-001563 del 20 DE FEBRERO DE 2026

NOMBRE DE LA MARCA: LAVAMAX

SOLICITADA POR: GRUPO PROCLEAN, C.A. Domicilio: CARRETERA NACIONAL CAGUA SANTA CRUZ, URB INDUSTRIAL SANTA CRUZ, SEGUNDA ETAPA, AVENIDA DOS, ARAGUA. País: VENEZUELA

**EN CLASE:** 3**TRAMITANTE:** WU CHAOYUE

Insc. 2026-001639 del 24 DE FEBRERO DE 2026

NOMBRE DE LA MARCA: STEEL FORCE

SOLICITADA POR: KUANG WENQING Domicilio: Jirón Mariscal Miller 965, departamento 603, Jesús María, Lima. País: PERU

**EN CLASE:** 7**TRAMITANTE:** ASPRINO SALAS MARIA TERESA

Insc. 2026-001792 del 02 DE MARZO DE 2026

NOMBRE DE LA MARCA: ALACENA

SOLICITADA POR: ALICORP S.A.A. Domicilio: Av. Argentina No. 4793, Carmen de la Lengua, Reynoso. Callao. Peru. País: PERU

**EN CLASE:** 29**TRAMITANTE:** GONZALEZ ESCOBAR CASTOR JOSE

Insc. 2026-002011 del 05 DE MARZO DE 2026

SOLICITADA POR: GONZALEZ REFUNJOL, EMILIO JOSE Domicilio: AV RAFAEL GONZALEZ, EDIF MANAURE, PISO 2 APT 2-A, SECTOR CENTRO, PTO FIJO, EDO FALCON, ZONA POSTAL 4102 País: VENEZUELA

MYDAS & GREKO**EN CLASE:** 30**TRAMITANTE:** GONZALEZ REFUNJOL, EMILIO JOSE

Insc. 2026-002012 del 05 DE MARZO DE 2026

SOLICITADA POR: GONZALEZ REFUNJOL, EMILIO JOSE Domicilio: AV RAFAEL GONZALEZ, EDIF MANAURE, PISO 2 APT 2-A, SECTOR CENTRO, PTO FIJO, EDO FALCON, ZONA POSTAL 4102 País: VENEZUELA

MYDAS & GREKO**EN CLASE:** 43**TRAMITANTE:** GONZALEZ REFUNJOL, EMILIO JOSE

Insc. 2026-002035 del 06 DE MARZO DE 2026**NOMBRE DE LA MARCA:** CONFIPAN

SOLICITADA POR: MINIMARKET CONFITES GUARENA C.A. Domicilio: CALLE PAEZ, LOCAL NRO1, SECTOR LA LLANADA, GUARENAS País: VENEZUELA

**EN CLASE:** 30**TRAMITANTE:** JUAN LUIS ACEVEDO CARVAJAL

Insc. 2026-002123 del 09 DE MARZO DE 2026**NOMBRE DE LA MARCA:** DANCAR

SOLICITADA POR: MULTISERVICIOS Y REPUESTOS DANCAR Domicilio: AV LIBERTADOR EDIF UNION PISO PB LOCAL S/N SECTOR SAN JOSE BARQUISIMETO LARA ZONA POSTAL 3001 País: VENEZUELA

**EN CLASE:** NC**TRAMITANTE:** PEDROZA PERAZA MARIA ALEJANDRA

Insc. 2026-002217 del 10 DE MARZO DE 2026**NOMBRE DE LA MARCA:** QUO

SOLICITADA POR: MENOR O IGUAL.COM, C.A. Domicilio: CALLE CUMANÁ CON ZUATA, QUINTA YURI, NRO. PB, URB. EL CAFETAL, CARACAS (EL CAFETAL), ESTADO MIRANDA País: VENEZUELA

**EN CLASE:** 36**TRAMITANTE:** GISELA MARGARITA SOLANO DE URRIETA

Insc. 2026-002282 del 12 DE MARZO DE 2026

SOLICITADA POR: PEROZO VARGAS DOUGLAS ALEXANDER Domicilio: VALENCIA ESTADO CARABOBO. País: VENEZUELA

LUBRIVAL**EN CLASE:** 4**TRAMITANTE:** ANA VIRGINIA SALAZAR

Insc. 2026-002340 del 13 DE MARZO DE 2026

NOMBRE DE LA MARCA: QUIERO MÁS

SOLICITADA POR: BENITO BANDE PEREZ Domicilio: MARACAY, ESTADO ARAGUA País: VENEZUELA

**EN CLASE:** 35

TRAMITANTE: REYES URBINA LUISA NATACHA - ALVAREZ HERNANDEZ MITCHELLE J - HILDANIA PANIZ PEREIRA - CARLOS FELIPE CARRASCOSA URQUIJO - EUCARIS ALCALA

Insc. 2026-002515 del 17 DE MARZO DE 2026

SOLICITADA POR: ANHEUSER-BUSCH, LLC Domicilio: ONE BUSCH PLACE, ST. LOUIS, MISSOURI 63118, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

MICHELOB ULTRA**EN CLASE:** 32

TRAMITANTE: RAFAEL ERNESTO ORTIN PEROZO - MANUEL POLANCO FERNANDEZ - MARIA AUXILIADORA JURADO INFANTE - LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ - ANNET ANGULO CELIS - GUILLERMO ALBERTO LOPEZ ZAMBRANO

Insc. 2026-002590 del 19 DE MARZO DE 2026

NOMBRE DE LA MARCA: MICHELOB ULTRA M

SOLICITADA POR: ANHEUSER-BUSCH, LLC Domicilio: ONE BUSCH PLACE, ST. LOUIS, MISSOURI 63118, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA País: VENEZUELA

**EN CLASE:** 32

TRAMITANTE: RAFAEL ERNESTO ORTIN PEROZO - MANUEL POLANCO FERNANDEZ - MARIA AUXILIADORA JURADO INFANTE - LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ - ANNET ANGULO CELIS - GUILLERMO ALBERTO LOPEZ ZAMBRANO

Insc. 2026-002698 del 23 DE MARZO DE 2026

SOLICITADA POR: DKT DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Domicilio: Anillo de Circunvalación número 127, Piso 3, Colonia Atlantida, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04370, Ciudad de México, México. País: MÉXICO

DKT SILVER CARE**EN CLASE:** 35

TRAMITANTE: LUIS MANUEL RUIZ TORRES - JOSE GUTIERREZ RODRIGUEZ - LLANES FERNANDEZ NATHALIE ALEJANDRA - ISABEL MANRIQUE ROJAS

Insc. 2026-002719 del 23 DE MARZO DE 2026**NOMBRE DE LA MARCA:** MIFAR**SOLICITADA POR:** MIFAR FARMACEUTICA, C.A Domicilio: LOS RUICES, CARACAS, MIRANDA.**País:** VENEZUELA**EN CLASE:** 5**TRAMITANTE:** YESLANIA ANDREINA VALENZUELA FLORES**Insc. 2026-002725 del 23 DE MARZO DE 2026****SOLICITADA POR:** MURILLOS REYES GERARDO Domicilio: Barquisimeto Lara País: VENEZUELA**VALLE DEL CAMPO****EN CLASE:** 29**TRAMITANTE:** MURILLO REYES GERARDO**Total de Solicitudes : 63**

SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS QUE, PARA IMPUGNAR ADMINISTRATIVAMENTE LA PRESENTE DECISIÓN, LAS PARTES DISPONEN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, EL CUAL PODRÁN EJERCER POR ANTE ESTE DESPACHO, DENTRO DEL LAPSO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, O BIEN EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 5, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 32 NUMERAL 1, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, DENTRO DE UN LAPSO DE CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CONTINUOS.

LOS LAPROS PARA EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS ANTES SEÑALADOS SE CONTARÁN A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EN EL BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

EN VIRTUD DE LA DECISIÓN TOMADA POR ESTE DESPACHO, EL INTERESADO DEBERÁ CONSIGNAR POR ESCRITO EL PAGO DE LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES A LA PRESENTE CONCESIÓN EN UN LAPSO DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 47 Y 83 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Publíquese,**HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES**

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 23 de septiembre de 2026

216, 167 y 27**RESOLUCIÓN N° 561****SOLICITUDES DE MARCAS DE PRODUCTOS O SERVICIOS CON OPOSICIONES SIN LUGAR, SE NIEGA EL REGISTRO DE LA MARCA**

VISTOS LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DE SOLICITUDES DE MARCAS A LOS CUALES SE LE INTERPUSO OPOSICIÓN, ESTA AUTORIDAD REGISTRAL DETERMINÓ QUE LAS SOLICITUDES SUSTANCIADAS A CONTINUACIÓN SE ENCUENTRAN INCURSAS EN LAS CAUSALES DE IRREGISTRABILIDAD, CONTENIDAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE (LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL), RAZÓN POR LA CUAL NO CUMPLEN CON LOS EXTREMOS LEGALES PARA SER CONSIDERADOS MARCA; POR LO QUE ESTE DESPACHO DECIDE NEGAR DE OFICIO, CONFORME AL ARTÍCULO 33 NUMERAL 11 EL REGISTRO DE LOS SIGUIENTES SIGNOS:

Insc. 2017-002148 del 10 DE FEBRERO DE 2017

SOLICITADA POR: LABORATORIOS FC PHARMA, C.A. Domicilio: MAIQUETIA, VARGAS. País: VENEZUELA

SOLFILIN**EN CLASE:** 5

TRAMITANTE: FRANKLIN HOET LINARES - ALONSO BRICEÑO DELFINA - MARIA MILAGROS NEBRED A - ALICIA MOLERO MORAN - PATRICIA HOET DE LIMBOURG - FERNANDO PELÁEZ-PIER - FRANCISCO CASTILLO

REGISTROS NEGANTES: F157359 Clase: 5 SOLFIL Titular: LABORATORIO PALENZONA COMPAÑIA ANONIMA I

Insc. 2021-002874 del 30 DE ABRIL DE 2021

NOMBRE DE LA MARCA: PLANET

SOLICITADA POR: MEHTAR CACABELOS JAIME Domicilio: AV.MARACAIBO CASA # 9-B URB VILLA SAN MIGUEL SANTA ANA DE CORO EDO. FALCON ZP 4101 País: VENEZUELA

**EN CLASE:** 41

TRAMITANTE: SABRINA MARIA CORDERO CABARCAS

REGISTROS NEGANTES: S014497 Clase: 41 PLANET FIT Titular: SPINNING CENTER C.A.

Insc. 2024-009521 del 08 DE OCTUBRE DE 2024

SOLICITADA POR: AVIATOR LLC Domicilio: 46KB Iakob Gogebeashvili Street, Apartment 17, Mtatsminda District, Tbilisi, Georgia País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

AVIATOR**EN CLASE:** 41

TRAMITANTE: MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ - ANTEQUERA H. RICARDO ALBERTO - MONTIEL SALAS MARIA ANA - ANTEQUERA H. RICARDO ENRIQUE - MARIA R. RUGGIERO G.

REGISTROS NEGANTES: S082438 Clase: 41 LOTO AVIATOR Titular: CENTRO DE APUESTAS REGAL 23, C.A.

Insc. 2025-006797 del 07 DE JULIO DE 2025

NOMBRE DE LA MARCA: AROMA SECRET

SOLICITADA POR: BOTICA 111, C.A. Domicilio: CALLE PANTIN EDIF NEFER PISO 1 LOCAL 1-A
URB CHACAO CARACAS. MIRANDA ZONA POSTAL 1070 País: VENEZUELA



EN CLASE: NC

TRAMITANTE: APONTE LOPEZ VANESSA ANDREINA

REGISTROS NEGANTES: P407431 Clase: 3 SECRET Titular: THE PROCTER & GAMBLE COMPANY

Total de Solicitudes : 4

SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS QUE, PARA IMPUGNAR ADMINISTRATIVAMENTE LA PRESENTE DECISIÓN, LAS PARTES DISPONEN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, EL CUAL PODRÁN EJERCER POR ANTE ESTE DESPACHO, DENTRO DEL LAPSO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, O BIEN EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 5, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 32 NUMERAL 1, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, DENTRO DE UN LAPSO DE CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CONTINUOS.

LOS LAPROS PARA EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS ANTES SEÑALADOS SE CONTARÁN A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EN EL BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Publíquese,

HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 23 de septiembre de 2026

216, 167 y 27**RESOLUCIÓN N° 562****SOLICITUDES DE MARCAS DE PRODUCTOS O SERVICIOS CON OPOSICIONES SIN LUGAR, SE NIEGA EL REGISTRO DE LA MARCA**

VISTOS LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DE SOLICITUDES DE MARCAS A LOS CUALES SE LE INTERPUSO OPOSICIÓN, ESTA AUTORIDAD REGISTRAL DETERMINÓ QUE LAS SOLICITUDES SUSTANCIADAS A CONTINUACIÓN SE ENCUENTRAN INCURSAS EN LAS CAUSALES DE IRREGISTRABILIDAD, CONTENIDAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE (LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL), RAZÓN POR LA CUAL NO CUMPLEN CON LOS EXTREMOS LEGALES PARA SER CONSIDERADOS MARCA; POR LO QUE ESTE DESPACHO DECIDE NEGAR DE OFICIO, CONFORME AL ARTÍCULO 33 NUMERAL 12 EL REGISTRO DE LOS SIGUIENTES SIGNOS:

Insc. 2023-004622 del 01 DE JUNIO DE 2023

SOLICITADA POR: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ DORTA Domicilio: CALLE 130 EDIFICIO RESIDENCIAS MONTESACRO, PISO 2 APARTAMENTO 2B, URBANIZACION PREBO 1, VALENCIA
País: VENEZUELA

DALE UN GIRO A TU VIDA**EN CLASE:** LC**TRAMITANTE:** JOSE GREGORIO RODRIGUEZ DORTA**Total de Solicitudes : 1**

SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS QUE, PARA IMPUGNAR ADMINISTRATIVAMENTE LA PRESENTE DECISIÓN, LAS PARTES DISPONEN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, EL CUAL PODRÁN EJERCER POR ANTE ESTE DESPACHO, DENTRO DEL LAPSO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, O BIEN EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 5, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 32 NUMERAL 1, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, DENTRO DE UN LAPSO DE CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CONTINUOS.

LOS LAPROS PARA EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS ANTES SEÑALADOS SE CONTARÁN A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EN EL BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Publíquese,**HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES**

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

N° 42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 23 de septiembre de 2026

216, 167 y 27**RESOLUCIÓN N° 563****SOLICITUDES DE MARCAS DE PRODUCTOS O SERVICIOS CON OPOSICIONES CON LUGAR, SE NIEGA EL REGISTRO DE LA MARCA**

VISTOS LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DE SOLICITUDES DE MARCAS A LOS CUALES SE LE INTERPUSO OPOSICIÓN, ESTA AUTORIDAD REGISTRAL DETERMINÓ QUE LAS SOLICITUDES SUSTANCIADAS A CONTINUACIÓN SE ENCUENTRAN INCURSAS EN LAS CAUSALES DE IRREGISTRABILIDAD, CONTENIDAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE (LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL), RAZÓN POR LA CUAL NO CUMPLEN CON LOS EXTREMOS LEGALES PARA SER CONSIDERADOS MARCA; POR LO QUE ESTE DESPACHO DECIDE NEGAR DE OFICIO, CONFORME AL ARTÍCULO 33 NUMERAL 11 EL REGISTRO DE LOS SIGUIENTES SIGNOS:

Insc. 2004-021509 del 10 DE DICIEMBRE DE 2004**SOLICITADA POR:** MUEBLES OPUS, C.A Domicilio: Caracas País: VENEZUELA**VERTISOL****EN CLASE:** NC**TRAMITANTE:** CANO LOPEZ ROSAURA**REGISTROS NEGANTES:** P237111 Clase: 22 VERTISOL Titular: JOSE RIVAS RODRIGUEZ; JOSE MANUEL SEREN

Insc. 2021-008335 del 27 DE OCTUBRE DE 2021**SOLICITADA POR:** ROBERTO SANTOS Domicilio: BARQUISIMETO EDO LARA País: VENEZUELA**PINTATODO****EN CLASE:** 2**TRAMITANTE:** ROBERTO SANTOS**REGISTROS NEGANTES:** N060974 Clase: 46 PINTATODO Titular: PPV PURAS PINTURAS VENEZOLANAS, C.A.

Insc. 2024-008181 del 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024**SOLICITADA POR:** GALLETERA TRIGO DE ORO, C.A Domicilio: BARINAS - EDO. BARINAS País: VENEZUELA**TRIGO DE ORO CHOCO PALITOS****EN CLASE:** 30**TRAMITANTE:** BENITEZ ESTRAÑO TULIA**REGISTROS NEGANTES:** P400049 Clase: 30 DANIBISK PALITOS Titular: DANIBISK C.A.

Insc. 2025-011418 del 03 DE NOVIEMBRE DE 2025**SOLICITADA POR:** EQUIS AGENCIA, C.A. Domicilio: Barquisimeto, Estado Lara País: VENEZUELA**EQUIS****EN CLASE:** 16**TRAMITANTE:** AYALA CHERUBINI BEATRIZ CAROLINA - ANA E. HERNANDEZ ROMERO - RONCAYOLO MEDINA MARIA EUGENIA - NAVA HERNANDEZ SAMANTHA ELIBETH**REGISTROS NEGANTES:** P344838 Clase: 16 EQUISER Titular: EQUISER, C.A.

Insc. 2026-000605 del 26 DE ENERO DE 2026

SOLICITADA POR: J.GARCIA CARRION,S.A Domicilio: CTRA. DE MURCIA S/N 30520 JUMILLA
MURCIA ESPAÑA País: ESPAÑA

DON SIMON**EN CLASE:** 32

TRAMITANTE: ENRIQUE JOSÉ CHEANG VERA - MARIANELLA MONTILLA RIOS - VANEGAS
JIMENEZ ROBERT - DOMINGUEZ FRANCHI MIGUEL ANGEL

REGISTROS NEGANTES: P418725 Clase: 32 SAN SIMÓN Titular: INVERSIONES MARCAS SS, C.A.

Insc. 2026-002666 del 20 DE MARZO DE 2026

NOMBRE DE LA MARCA: ELEVA

SOLICITADA POR: SKY AGRI GLOBAL, C.A Domicilio: AV CC CENTRO MAYOR MANZANA 6 ETAPA
I País: VENEZUELA

**EN CLASE:** 30

TRAMITANTE: EL HAGE HUSSEIN MOHAMAD

REGISTROS NEGANTES: P418305 Clase: 30 ELEVA-TE Titular: IZY PRODUCTS LLC

Total de Solicitudes : 6

SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS QUE, PARA IMPUGNAR ADMINISTRATIVAMENTE LA PRESENTE DECISIÓN, LAS PARTES DISPONEN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, EL CUAL PODRÁN EJERCER POR ANTE ESTE DESPACHO, DENTRO DEL LAPSO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, O BIEN EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 5, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 32 NUMERAL 1, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, DENTRO DE UN LAPSO DE CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CONTINUOS.

LOS LAPROS PARA EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS ANTES SEÑALADOS SE CONTARÁN A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EN EL BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Publíquese,**HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES**

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 21 de septiembre de 2026

215°, 167° Y 27°

RESOLUCIÓN N° 564

OPOSICIONES POR MEJOR DERECHO

Se notifica a los tramitantes y representantes de las solicitudes marcarias que a continuación se especifican, que a las mismas les fue interpuesta oposición por mejor derecho, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal segundo del artículo 77 de la Ley de Propiedad industrial. En virtud de ello, los respectivos expedientes administrativos serán remitidos a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D) de los Tribunales de Primera Instancia en lo Civil, a tenor de lo previsto en el artículo 80 de la Ley *ejusdem*, a los fines de su respectiva decisión en vía jurisdiccional.

N°	SOLICITUD	SIGNO	TITULAR	ACCIONANTE
1	2020-006108	ALDIA	PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES PRADA, C.A.	DIA DIA SUPERMERCADOS, C.A
2	2021-001542	UO KIN	ABDALLAH FAKIH	YIWU TANGFASHION GARMENT CO., LTD.
3	2021-001918	ALIMENTOS DON MATIAS	COMERCIALIZADORA RAMOS 1	AGROPECUARIA DON MATTHIAS, C.A.
4	2021-003943	ALIMEN BAHIA	ALIMENTOS BAHÍA, C.A	DISTRIBUIDORA SAL BAHIA C.A.
5	2021-003944	ALIMEN BAHIA	ALIMENTOS BAHÍA, C.A	DISTRIBUIDORA SAL BAHIA C.A.
6	2021-008224	OMNIPAY	OMNITEC INTEGRADORES, C.A.	CORPORACION CONSULTEC TI PANAMA, S.A.
7	2021-008225	OMNIPAY	OMNITEC INTEGRADORES, C.A.	CORPORACION CONSULTEC TI PANAMA, S.A.
8	2022-001213	% ARABICA	ARABICA INTERNATIONAL LIMITED	GRUPO SKYTEX,C.A
9	2022-001214	% ARABICA	ARABICA INTERNATIONAL LIMITED	GRUPO SKYTEX,C.A
10	2023-001226	NOBU	NOBUYUKI MATSUHISA	INVERSIONES 161093, C.A.
11	2023-007004	ROBUST PNEUS	ROBUST INDÚSTRIA E COMERCIO DE PNEUS	ROBUST TIRES, C.A..
12	2023-008252	SINOCARE	MIRABAL MARTINEZ ALBERTO EDMUNDO	GRUPO DROSUR, C.A.

13	2023-010211	DON ARMANDO	INDUSTRIA LACTEA BRIMOR, C.A.	AGROPECUARIA MOQUEO C.A..
14	2023-010212	DON ARMANDO	INDUSTRIA LACTEA BRIMOR, C.A.	AGROPECUARIA MOQUEO C.A..
15	2024-006312	STOMET	ESPECIALIDADES DOLLDER, C.A.	CAPSUVEN PHARMA LABS
16	2024-008381	TORSIDOL	SMART BRANDS, C.A.	LABORATORIOS ZUZU, C.A
17	2024-008826	ORQUESTA SWING MELODY	FERNANDO DELGADO	JESUS ABELARDO ARCILA OMAÑA
18	2024-010771	BK3	GONZALEZ MARQUEZ JOSE JOAQUIN DE JESUS	BK3 SOLUTIONS C.A.
19	2024-011591	FERRETOOLS	MIGUEL OTILIO RUIZ ROJAS	FERRE-TOOLS, C.A.
20	2024-011592	FERRETOOLS	MIGUEL OTILIO RUIZ ROJAS	FERRE-TOOLS, C.A.
21	2024-011593	FERRETOOLS	MIGUEL OTILIO RUIZ ROJAS	FERRE-TOOLS, C.A.
22	2024-011613	LADY AMIGA	INVERSIONES MONALISA 2004, C.A.	PHALA C.A.
23	2025-000650	OHKA	GRUPO EMPRESARIAL ELODELPE S.A.S.	EXPEDICTO ANTONIO BARRIOS MARÍN
24	2025-004927	INNOVALAB	BELLORIN URBINA NAIR EGLETT	INNOVALAB 2019 C.A.
25	2025-005509	VP RACING LUBRICANTS	DECAN NAVARRO GILBERTO CIRILO	DISTRIBUIDORA SAREGO, C.A.,.
26	2025-005510	VP RACING	DECAN NAVARRO GILBERTO CIRILO	DISTRIBUIDORA SAREGO, C.A.,.
27	2025-005511	VP RACING FUELS	DECAN NAVARRO GILBERTO CIRILO	DISTRIBUIDORA SAREGO, C.A.,.
28	2026-000878	MEDICO DENTAL LLANOS	MEDICO DENTAL LLANOS C.A	MILAGRO ALICIA CUBILLAN BOYERO, EVELIO ALFREDO CALDERON CUBILLAN, ANDREA ELOINA CALDERON CUBILLAN
29	2026-002517	M	ANHEUSER-BUSCH, LLC	C.A. CERVECERÍA REGIONAL

Publíquese,

Hendrick José Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023, de fecha 07/09/2023
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 21 de septiembre de 2026

216°,167° y 27°

Resolución N° 565

DESISTIMIENTO DE OBSERVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por ante este Despacho por el respectivo interesado, mediante el cual manifiesta su voluntad de Desistir pura y simplemente de la Observación presentada a la concesión del Signo distintivo que a continuación se especifica, y no existiendo impedimento legal para la aceptación de dicho desistimiento esta Oficina Registral acuerda de conformidad con el artículo 63 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos la continuación del procedimiento correspondiente al mismo.-

Nº	Solicitud	Nombre	M	Clas	Solicitante	Desiste
1	1998-005028	EASTLAND	D	46-I	WIHBI WIHBI MALEK	DELFINA ALONSO
2	1998-006074	NOSOTRAS MINI CON ALAS	M	5-I	PRODUCTOS FAMILIA, S.A.	MARIANELLA MONTILLA
3	1998-018765	NOSOTRAS INVISIBLE RAPIGEL	M	5-I	PRODUCTOS FAMILIA, S.A.	MARIANELLA MONTILLA
4	1999-001027	LA LIMPIEZA DIARIA ES DE NOSSOTRAS	D	47-I	PRODUCTOS FAMILIA, S.A.	JACQUELINE MOREAU AYMARD
5	1999-001036	TU ERES LO MAS IMPORTANTE PARA NOSSOTRAS	D	47-I	PRODUCTOS FAMILIA, S.A.	JACQUELINE MOREAU AYMARD
6	1999-003872	NOSOTRAS AIRE	D	5-I	PRODUCTOS FAMILIA, S.A.	MARIANELLA MONTILLA
7	2000-013541	NOSOTRAS	M	5-I	PRODUCTOS FAMILIA, S.A.	MARIANELLA MONTILLA
8	2015-011160	ALVIDA	D	29-I	BETESDA INVERSIONES 3000, C.A.	ARCENIO DUQUE OCHOA
9	2017-007210	PURA VIDA	D	32-I	GLORIA S.A.	LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ
10	2021-008696	VOGEPRO	M	12-I	LONCIN MOTOR CO., LTD	MANUEL POLANCO FERNANDEZ
11	2023-008525		G	16-I	ALIMENTOS MISTER PIO, C.A.	RAFAEL ORTIN PEROZO
12	2023-008526		G	30-I	ALIMENTOS MISTER PIO, C.A.	RAFAEL ORTIN PEROZO
13	2023-011049	PRITOM	D	9-I	V VIP PHONE, C.A.	YANQIANG FENG

14	2023-011050	PRITOM	D	16-I	V VIP PHONE, C.A.	YANQIANG FENG
15	2023-011051	PRITOM	D	35-I	V VIP PHONE, C.A.	YANQIANG FENG
16	2024-007496	ZOLVIX	D	5-I	ELANCO TIERGESUNDHEIT AG	SARA CAROLINA SANCHEZ PARRA
17	2024-008172	BIOAQUA	M	5-I	GRUPO CHANG MODEL, C.A.	GUOPEI HE
18	2024-008173	BIOAQUA	M	46-I	GRUPO CHANG MODEL, C.A.	GUOPEI HE
19	2024-008174	BIOAQUA	M	44-I	GRUPO CHANG MODEL, C.A.	GUOPEI HE
20	2024-008175	BIOAQUA	M	25-I	GRUPO CHANG MODEL, C.A.	GUOPEI HE
21	2024-008928	VENZA	D	5-I	RESEARCH & DEVELOPMENT MARKETING INC	GUILLERMO LOPEZ ZAMBRANO
22	2024-011533	TEXSA	M	19-I	TEXSA DE COLOMBIA S.A.	MARIANELLA MONTILLA RIOS
23	2024-011701	H HIGEN	M	9-I	GENFAR S.A.	MARÍA RUSÉ RUGGIERO GÓMEZ
24	2025-005953	PUMAROSA	M	3-I	PUMAROSA BEAUTY CARE, C.A.	JOAQUÍN IGNACIO NÚÑEZ LANDÁEZ

Publíquese,

Hendrick José Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023, de fecha 07/09/2023
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 566

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 570, 933, 154, 509, 512 y 1485, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 633, 625, 627, 624, 616 y 619, que negaron las siguientes solicitudes de registro por encontrarse incursas en la disposición prohibitiva contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2023-003758	SANTA ISABEL	29 INT	MAROLIO, S.A.
2.	2022-007974	SONNE	5 INT	FARMACEUTICA MUNDIAL DE VENEZUELA
3.	2022-006116	DILINK	9 INT	BYD COMPANY LIMITED
4.	2022-009518	BRAUN	3 INT	BRAUN GMBH
5.	2021-006707	(GRAFICA)	16 INT	LABORATORIOS SPEFAR VENEZOLANOS, S.A.
6.	2018-005286	LOS MOROCHOS	25 INT	ALMACEN LOS MOROCHOS, C.A.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que las bases de las negativas de los referidos signos que recurrieron, se encuentran actualmente vigentes, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación entre los mismos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este sentido se hace necesario considerar si existe analogía entre los productos o servicios distinguidos por los signos solicitados y los de las marcas registradas así las cosas, se observa que los productos distinguidos por las marcas comparadas o confrontadas, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Registro de la Propiedad Industrial, estamos ante productos o servicios distintos que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor a error, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial resuelve:

1.- CON LUGAR los Recursos de Reconsideración interpuestos.

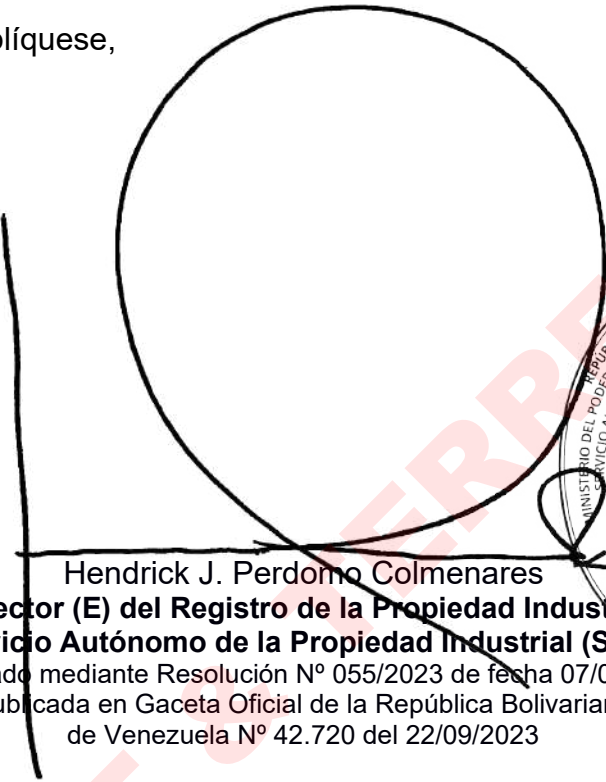
2.- REVOCA las Resoluciones No. 570, 933, 154, 509, 512 y 1485, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 633, 625, 627, 624, 616 y 619, sólo en lo que respecta a la negativa de los signos antes mencionados, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.

3.- CONCEDE los signos solicitados detallados anteriormente.

4.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/YS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 567

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 3476, 3774, 814, 107, 532, 651, 1509, 011, 335 y 438, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 522, 524, 533, 536, 616, 614, 624, 619, 544, 642 y 539; que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en las causales prohibitiva contenida en la Ley de Propiedad Intelectual:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2009-021149	BIOQ 10	1 INT	MITSUBISHI GAS CHEMICAL COMPANY INC
2.	2010-004383	HELIX	1 INT	SYNGENTA PARTICIPATIONS AG
3.	2010-004847	MEDI-THERM	10 INT	GAYMAR INDUSTRIES INC.
4.	2011-019221	DAIHATSU	7 INT	SEDD IBRAHIN MANSOUR HAMMAD
5.	2011-023589	TAMIMI	18 INT	MOHAMMED ISHTAY
6.	2021-008071	TUTV	9 INT	UNIVISION DIGITAL IP HOLDINGS, LLC.
7.	2021-008070	TUTV	38 INT	UNIVISION DIGITAL IP HOLDINGS, LLC.
8.	2021-008069	TUTV	41 INT	UNIVISION DIGITAL IP HOLDINGS, LLC.
9.	2023-002662	MELROSE	31 INT	CARLO BALILLA BATTISTINI SAMUDIO
10.	2023-002659	MELROSE	16 INT	CARLO BALILLA BATTISTINI SAMUDIO
11.	2013-015791	CAFÉ MÓNACO INSTANTÁNEO	32 INT	GLORIA S.A.
12.	2012-021424	DUKE	12 INT	KTM- SPORTMOTORCYCLE AG
13.	2025-000314	FROX	25 INT	JONNY ENRIQUE GALEANO RIVERA
14.	2012-012070	GERMAINE DE CAPUCCINI	3 INT	GERMAINE DE CAPUCCINI S.A.
15.	2009-017105	FULY	46 INT	CORPORACION ANDREA Y FULY C.A.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual y vistos los alegatos expuestos por los recurrentes, se verificó que los Registros que sirvieron como base para la negativa de los siguientes signos, no fueron renovados:

En este orden, de acuerdo con el literal b) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, ha quedado sin efecto al no hallarse un registro previo vigente cuyo titular resulte afectado por la concesión de los signos solicitados, por lo que no se origina la posibilidad de que se presente semejanza gráfica o fonética, ni que se pueda inducir al público consumidor a error o confusión, con lo cual este Registro de la Propiedad Industrial considera que las solicitudes antes referidas no se encuentran incursos en el aludido supuesto prohibitivo y que a su vez no existe impedimento alguno para su concesión.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que las solicitudes antes mencionadas no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la ley, resulta procedente la concesión de los signos solicitados.

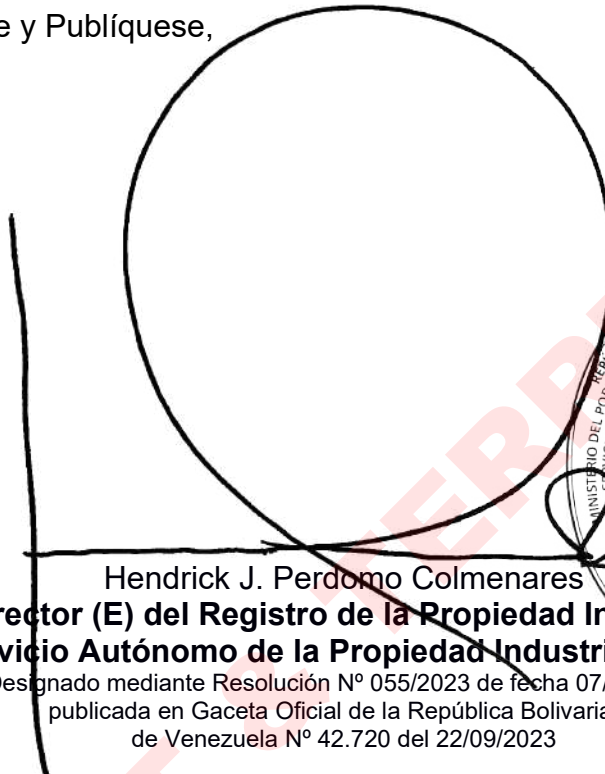
RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones No. 3476, 3774, 814, 107, 532, 651, 1509, 011, 335 y 438, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 522, 524, 533, 536, 616, 614, 624, 619, 544, 642 y 539; que negaron las solicitudes de registros de los signos indicados anteriormente, quedando firmes para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.
- 3.- **CONCEDER** a favor de sus actuales solicitantes los signos supra listados.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 568

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 610, 814, 1485 y 019; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 540, 533, 619 y 650; que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en las causales prohibitiva contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2012-021218	I-KON	9 INT	ORICA EXPLOSIVES TECHNOLOGY PTY LTD.
2.	2011-009095	PARQUE COSTAZUL	16 INT	INVERSIONES 9675, C.A.
3.	2021-008712	METCO	8 INT	TODO CONSTRUCTOR VALENCIA C.A.
4.	2021-008631	M&G	9 INT	SHANGHAI M&G STATIONERY INC.
5.	2025-007228	SPG SPARE PARTS GROUP	46 INT	SPARE PARTS GROUP C.A.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que las bases de las negativas de los referidos signos, se encuentran actualmente vigentes, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación entre los mismos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- CON LUGAR los Recursos de Reconsideración interpuestos.

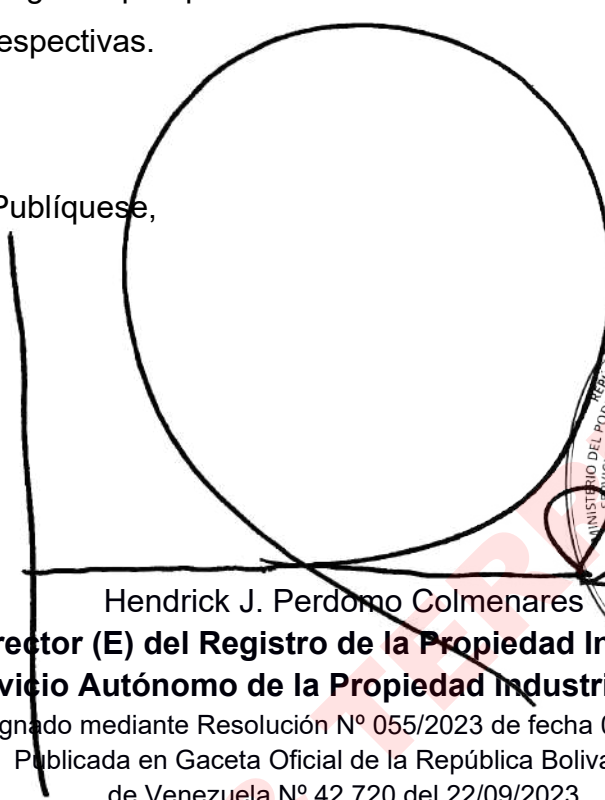
2.- REVOCA las Resoluciones No. 610, 814, 1485 y 019; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 540, 533, 619 y 650; sólo en lo que respecta a la negativa de los signos antes mencionados, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.

3.- CONCEDER los signos supra listados a favor de sus solicitantes.

4.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 569

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 22 y 784; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 650 y 648; que concedieron los siguientes signos, cuyas oposiciones se declararon sin lugar, por considerar que dichos signos no se encuentran incursos en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes, cumpliendo con los extremos legales para ser consideradas marca:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2025-002314	INTERNATIONAL	9 INT	INTERNATIONAL TRUCK INTELLECTUAL PROPERTY COMPANY, LLC
2.	2025-001693	CIAO	16 INT	DISTRIBUIDORA TODO IMPORT VZLA, C.A.
3.	2025-001199	ALICON	46 INT	VICENGER ALEJANDRO VESGA CARDENAS
4.	2025-002511	FILA RICA	30 INT	CAFÉ FILA RICA, C.A.
5.	2025-002999	ALOLUX	24 INT	ALO, LLC
6.	2025-003093	LITTLE CAESARS PIZZA! PIZZA!	30 INT	LITTLE CAESAR ENTERPRISES, INC.
7.	2025-003449	EURO GULF	16 INT	TOYO BOBO K, C.A.
8.	2025-002344	FERRARINI	29 INT	FERRARINI S.p.A.
9.	2025-001956	PIRAKIDS	29 INT	LATICINIOS BELA VISTA S/A

10.	2025-003558	ALICON	31 INT	AGROPECUARIA INDUSTRIAL, C.A.
11.	2025-003000	ALOLUX	25 INT	ALO, LLC
12.	2025-002792	DAMSOL	5 INT	INDUSTRIAS FLAMANTE, C.A.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos, resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

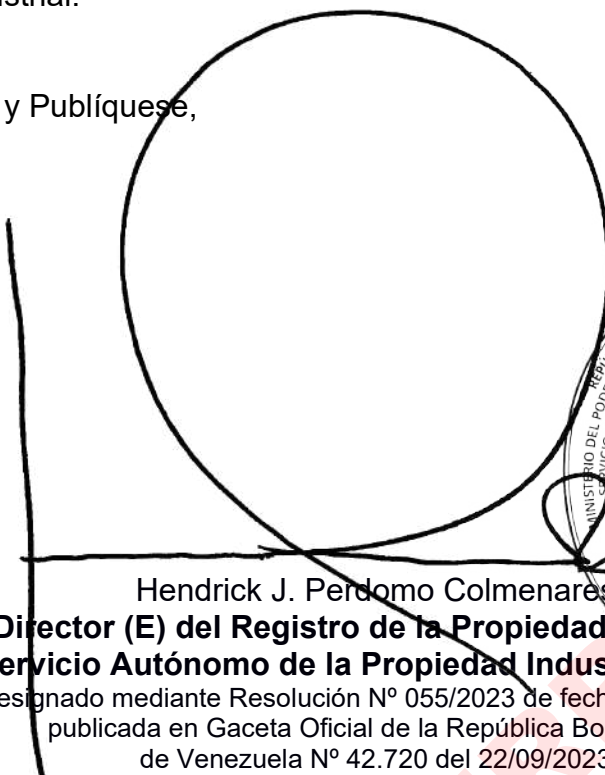
1. - **SIN LUGAR** los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.
2. - **CONFIRMA** las Resoluciones No. 22 y 784; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 650 y 648; que declararon **SIN LUGAR** las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.
- 3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/VV.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 570

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resolución No. 287 de fecha 02 de abril de 2024; publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 629 de fecha 11 de abril de 2024; que concedió los siguientes signos cuyas oposiciones se declararon sin lugar, por considerar que dichos signos no se encuentran incursos en las causales de irreregistrabilidad alegadas por los oponentes, cumpliendo con los extremos legales para ser consideradas marca:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2007-024469	NAUTILUS	16 INT	NAUTILUS FITNESS CENTER C.A.
2.	2007-024482	NAUTILUS	25 INT	NAUTILUS FITNESS CENTER C.A.
3.	2007-024480	NAUTILUS	25 INT	NAUTILUS FITNESS CENTER C.A.
4.	2007-024477	NAUTILUS	28 INT	NAUTILUS FITNESS CENTER C.A.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos, resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos,

servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. - **SIN LUGAR** los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.
2. - **CONFIRMA** contra la Resolución No. 287 de fecha 02 de abril de 2024; publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 629 de fecha 11 de abril de 2024; que declaró **SIN LUGAR** la oposición interpuesta y **CONCEDE** los signos supra listados.
- 3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 571

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 533, 388, 0402, 0809, 143, 1543, 0284, 982 y 1029; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 464, 463, 478, 473, 466, 460 y 465; que concedieron los siguientes signos cuyas oposiciones se declararon sin lugar, por considerar que dichos signos no se encuentran incursos en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes, cumpliendo con los extremos legales para ser consideradas marca:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	1997-016279	CHELSEA	25 INT	ANTONIO GIAMBALVO RIGGIO
2.	1997-016529	(GRÁFICA)	30 INT	BAKERY IBERIAN INVESTMENTS S.L.
3.	1998-018082	AIREST	20 INT	GIUSEPPE BONACUCINA MANTINI
4.	1998-019091	CERBIOL	5 INT	LABORATORIOS STEIN S.A.
5.	1996-012372	BANCO DE LA FAMILIA	47 INT	MIRANDA ENTIDAD DE AHORRO Y PRESTAMO
6.	1996-012375	BANCO DE LA FAMILIA	47 INT	MIRANDA ENTIDAD DE AHORRO Y PRESTAMO
7.	1996-012376	BANCO DE LA FAMILIA	47 INT	MIRANDA ENTIDAD DE AHORRO Y PRESTAMO
8.	1997-014343	CARDIER	5 INT	NORKA ZELIBETH CARDIER DE TISMINESKY

9.	1997-014339	CARDIER	28 INT	NORKA ZELIBETH CARDIER DE TISMINESKY
10.	1997-002149	KAINOL	5 INT	LABORATORIOS ELMOR, S.A.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos, resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. - SIN LUGAR los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.

2. - CONFIRMA las Resoluciones No. 533, 388, 0402, 0809, 143, 1543, 0284, 982 y 1029; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 464, 463, 478, 473, 466, 460 y 465; que declararon **SIN LUGAR** las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/YRB/YL

BOLETIN & TERRENO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2026

216°, 167° y 27°

Resolución N° 572

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 147 y 22; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 650,y 652; que concedieron los siguientes signos, cuyas oposiciones se declararon sin lugar, por considerar que dichos signos no se encuentran incursos en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes, cumpliendo con los extremos legales para ser consideradas marca:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2025-009629	OXYCL 1,2,3	3 INT	ASEQUIMICOS S.A.S.
2.	2025-009619	SEMPEX	28 INT	CARLOS WILLIAM HOYOS VÁSQUEZ
3.	2025-008894	LUBREX	4 INT	TOYO BOBO K, C.A.
4.	2025-009346	FGK	12 INT	FGK AUTO PARTS, C.A.
5.	2025-008452	CONTIGO	46 INT	JAPI CORP, C.A.
6.	2025-009821	GO	35 INT	GUUAO C.A.
7.	2025-009820	GO	46 INT	GUUAO C.A.
8.	2025-010024	REPEL FULL	5 INT	LABORATORIOS OSA S.A.S.
9.	2025-010079	PROTEX	21 INT	ETERNA S.A.
10.	2025-008473	AGROBIOTECHS	44 INT	AGROBIOTECHS, C.A.
11.	2025-002245	OIXOS FASHION	25 INT	PHALA, C.A.

|

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos, resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y actividades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1. - SIN LUGAR** los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.

2. - CONFIRMA las Resoluciones No. 147 y 22; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 650 y 652; que declararon **SIN LUGAR** las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/YRB/VV

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN Nº 573

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 22, 147 y 784; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 650, 652 y 648; que concedieron los siguientes signos, cuyas oposiciones se declararon sin lugar, por considerar que dichos signos no se encuentran incursos en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes, cumpliendo con los extremos legales para ser consideradas marca:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2025-003456	THE WAVE ESTUDIO	35 INT	THE WAVE ESTUDIO, C.A.
2.	2025-003155	SABORES DEL SOL	30 INT	PETRO FOOD, C.A.
3.	2025-002350	ARCTIC	11 INT	HINIEDE YOUNESE CHEDY
4.	2025-003716	LA PATRONA FUNDO-EST.2021	29 INT	AGROPECUARIA LAGUNA NUEVA CENTRO DE RECRÍA, C.A.
5.	2025-008534	CLINUS	5 INT	LABORATORIOS MALLÉN, S.A.
6.	2025-008639	MP AGRO FLAVON EC 400	5 INT	MPAGRO C.A.
7.	2025-008725	DEEPSEEK	9 INT	HANGZHOU DEEPSEEK ARTIFICIAL INTELLIGENCE CO., LTD.
8.	2025-003859	RACER	7 INT	ANA LAURA AVILA PEROZO Y ROBMIR ANTONIO HERNÁNDEZ COLINA
9.	2025-003744	UFI	7 INT	QUALITY GENERIC PARTS, C.A.
10.	2025-003098	AMBYRA	5 INT	EUROFARMA VENEZUELA CASA DE REPRESENTACIÓN, C.A.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos, resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y actividades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1. - SIN LUGAR** los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.

2. - CONFIRMA las Resoluciones No. 22, 147 y 784; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 650, 652 y 648; que declaró **SIN LUGAR** la oposición interpuesta y **CONCEDE** los signos supra listados.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/YRB/VV

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 574

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 167, 531, 779, 510 y 1507; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 576, 616, 619 y 617; que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en la causal establecida en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2016-004198	UNIKA	1 INT	YARA INTERNATIONAL ASA
2.	2021-006175	ORDER WITH CONFIDENCE	35 INT	MOUSER ELECTRONICS, INC.
3.	2021-005737	PA SOPA	29 INT	DESARROLLO AGROINDUSTRIAL AGUA SANTA, S.A. DASA
4.	2021-005760	PARADISE TRAVEL VENEZUELA	39 INT	AGENCIA PARADISE TRAVEL, C.A.
5.	2021-005451	SUPER PEGA	19 INT	REVESTIMIENTOS DIVERSOS C.A.
6.	2021-007010	OASIS	17 INT	SMITHERS-OASIS COMPANY
7.	2021-004599	FARMAGO	35 INT	FARMACIA FARMAGO, C.A.

Ahora bien, en el presente caso es oportuno traer a colación que, eespecíficamente, la causal de irregistrabilidad contemplada en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto, este Registro de la Propiedad Industrial, luego del examen realizado a los signos que nos ocupa, determina que son suficientemente distintivos y gozan de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger. En este sentido, las referidas solicitudes de registro, evocan ciertas características sin proporcionar información directa del producto o servicio. En este contexto, este despacho observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en el artículo 33 de la ley de propiedad industrial, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- CON LUGAR los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- REVOCAR las Resoluciones No. 167, 531, 779, 510 y 1507; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 576, 616, 619 y 617; que negaron los mencionados, solo en lo que respecta a la negativa de dichos signos, quedando firmes para las demás solicitudes en ella contenidas.

3.- CONCEDER los signos solicitados supra listados.

4.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/YRB/VV

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN Nº 575

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 1501, 382, 1125, 1736, 402, 771, y 326; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 466, 643, 460, 468, 471, 636, y 630; que concedieron los siguientes signos, cuyas oposiciones se declararon sin lugar, por considerar que dichos signos no se encuentran incursos en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes, cumpliendo con los extremos legales para ser consideradas marca:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	1998-002811	ME TOO	25 INT	SOCIEDAD TENEDORA STM, C.A.
2.	1998-002969	DESIL	3 INT	LABORATORIOS ELMOR, S.A.
3.	1997-020498	JHONTEX	16 INT	TONY DI FRANCESCO
4.	1998-005994	CINE MONTALBAN	46 INT	EMPRESAS CINES UNIDOS C.A.
5.	1998-013090	PUERTO ESMERALDA	42 INT	CONSORCIO PUERTO ESMERALDA C.A.
6.	2006-022611	VALEVEN EL VALE QUE SI VALE	46 INT	VALE CANJEABLE TICKETVEN, C.A.
7.	1998-006015	MGM	25 INT	MARIELA GUZMÁN MORANTES

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos, resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos,

servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. - **SIN LUGAR** los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.
2. - **CONFIRMA** las Resoluciones No. 1501, 382, 1125, 1736, 402, 771, y 326; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 466, 643, 460, 468, 471, 636, y 630; que declararon **SIN LUGAR** las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/YRB/VV.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 576

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 933, 324, 489, 525 y 570; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 625, 630, 632, 633 y 624; que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en las causales prohibitiva contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2022-003461	EFERVECIT	5 INT	LABORATORIOS L.O OFTALMI C. A.
2.	2023-009332	XANTE	5 INT	EUROFARMA VENEZUELA CASA DE REPRESENTACION, C.A.
3.	2023-008224	EL DRAGO	29 INT	SERVICIOS SEPORVEN C.A.
4.	2023-008860	TUORO	30 INT	DIEGO ARIEL MONTENEGRO VAZQUEZ
5.	2023-008635	COOL COLLECTIVE	25 INT	EL GRUPO MARUMA C.A.
6.	2022-004472	VANITY	9 INT	TECHNOCORP, C.A.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- CON LUGAR los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- REVOCA las Resoluciones No. 933, 324, 489, 525 y 570; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 625, 630, 632, 633 y 624; sólo en lo que respecta a la negativa de los signos antes mencionados, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.

3.- CONCEDER los signos supra listados a favor de sus solicitantes.

4.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 577

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 1485, 513, 137, 145, 532 y 801; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 619, 550, 565, 652, 616 y 617, mediante la cual se negaron los signos, por considerar que se encuentran incursos en la causal de irregistrabilidad contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2021-005642	OMEZOLE	5 INT	PROVESALUD PLUS CA
2.	2013-001462	SYMBION P	5 INT	AGRINOVA, C.A.
3.	2016-001209	ECO 100	12 INT	HERO MOTOCORP LTD.
4.	2016-001208	ECO 100	12 INT	HERO MOTOCORP LTD.
5.	2017-003877	PAPILLIO	25 INT	BIRKENSTOCK IP GMBH
6.	2015-010122	MAYVEN	3 INT	MARIELA GRILLO
7.	2016-016961	SWM	12 INT	SWM MOTORCYCLES S.R.L.
8.	2021-005814	G&H	3 INT	ALTICOR INC.
9.	2021-006145	AVANTI BY FRIGILUX	46 INT	GLOBAL TRADE PANALUX Z.L. INC
10.	2021-006147	AVANTI BY FRIGILUX	37 INT	GLOBAL TRADE PANALUX Z.L. INC

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que las bases de las negativas de los referidos signos que recurrieron, se encuentran actualmente vigentes, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación entre los mismos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Siendo así, como resultado de un nuevo análisis de los signos este Despacho observa que, efectivamente el signo solicitado contiene similitudes con el signo previamente registrado, no encontrando suficiente distintividad, lo cual puede inducir al consumidor a pensar que el signo solicitado es el registrado previamente, pudiendo causar graves perjuicios al derecho marcario de los titulares del signo registrado. Además, se tomó en consideración la analogía de los productos distinguidos por el signo solicitado y los protegidos por los signos previamente registrados, en la cual se determinó la similitud presente en estos, incrementando así la probabilidad de que el público consumidor confunda el origen empresarial de los productos al momento de seleccionarlos, aún más tratándose de productos dirigidos a consumidores no especializados.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, similares que admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta semejantes, que son complementarios o se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, no permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta improcedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- SIN LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto.

2.- CONFIRMA las Resoluciones No. 1485, 513, 137, 145, 532 y 801; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 619, 550, 565, 652, 616 y 617, que declararon **NEGADOS** los signos supra listados, por lo que se mantienen negados.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese.

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/YRB/VV

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 04 DE SEPTIEMBRE DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 578

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el acto administrativos contenido en las Resoluciones No. 98, 19 y 781 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 639, 650 y 648, que negaron las siguientes solicitudes de registro por encontrarse incursas en la disposición prohibitiva contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2024-008316	EUROFARMA VALLETE	5 INT	EUROFARMA VENEZUELA CASA DE REPRESENTACIONES, C.A.
2.	2025-004425	LUMPIAS PA QUE ELIAS	29 INT	YENNY BECERRA
3.	2025-004426	LUMPIAS PA QUE ELIAS	46 INT	YENNY BECERRA
4.	2025-009799	ARTIVEX	5 INT	AMERICAN BIO SERVICE, C.A.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que las bases de las negativas de los referidos signos que recurrieron, se encuentran actualmente vigentes, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación entre los mismos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este sentido se hace necesario considerar si existe analogía entre los productos o servicios distinguidos por los signos solicitados y los de las marcas registradas así las cosas, se observa que los productos distinguidos por las marcas comparadas o confrontadas, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Registro de la Propiedad Industrial, estamos ante productos o servicios distintos que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor a error, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial resuelve:

1.- CON LUGAR los Recursos de Reconsideración interpuestos.

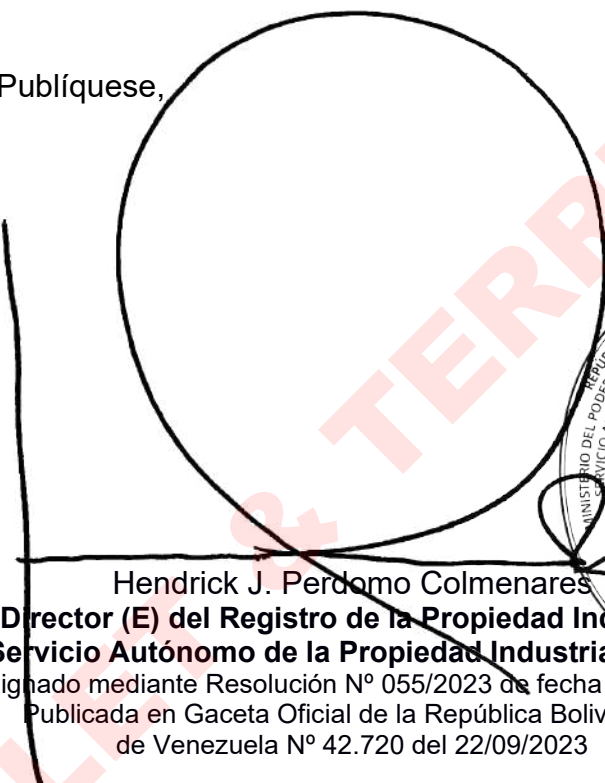
2.- REVOCA las Resoluciones No. 98, 19 y 781 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 639, 650 y 648, a la solicitud de registro de los signos detallados anteriormente, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.

3.- CONCEDE los signos solicitados detallados anteriormente.

4.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YRB/YS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 579

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 309, 300, 341, 342, 382, 1573, 548, 42, y 1572; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 471, 624, 643, 620, 633, y 621; que concedieron los siguientes signos, cuyas oposiciones se declararon sin lugar, por considerar que dichos signos no se encuentran incursos en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes, cumpliendo con los extremos legales para ser consideradas marca:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	1998-015920	RHINO COASTINGS	17 INT	RHINO LININGS DE VENEZUELA C.A.
2.	1998-015176	RHINO LININGS	35 INT	RHINO LININGS DE VENEZUELA C.A.
3.	2001-021543	TERRAZA CACIQUE	42 INT	HOTEL TAMANACO C.A.
4.	2001-021785	CAFÉ CACIQUE	46 INT	HOTEL TAMANACO C.A.
5.	2000-009349	ALFA	29 INT	AGROPECUARIA LA FORTALEZA C.A.
6.	2000-004527	BEHRENS VISION CENTER	46 INT	BEHRENS RIZO FRED JOSE
7.	2000-020679	TORO	42 INT	OSBORNE Y COMPAÑÍA, S.A.
8.	2000-004694	REGIONAL LITE	32 INT	C.A. CERVECERIA REGIONAL
9.	2000-004504	TRAPICHITO	32 INT	JUAN CARLOS TRIVELLA P.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos, resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. - **SIN LUGAR** los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.
2. - **CONFIRMA** las Resoluciones No. 309, 300, 341, 342, 382, 1573, 548, 42, y 1572; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 471, 624, 643, 620, 633, y 621; que declararon **SIN LUGAR** las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/YRB/VV.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 580

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 438, 3774, 814 y 651; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 539, 524, 533 y 634; que negaron los signos por encontrarse incursos en las causales prohibitiva contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2010-006279	LIEBERT	9 INT	VERTIV CORPORATION
2.	2010-005978	SENTINEL BY BEMIS	10 INT	BEMIS MANUFACTURING COMPANY
3.	2010-008812	A&F	25 INT	ABERCROMBIE & FITCH EUROPE S.A.
4.	2011-022808	CONCORD	16 INT	RONGHUI SHUM
5.	2010-006280	LIEBERT	9 INT	VERTIV CORPORATION
6.	2023-002660	MELROSE	30 INT	CARLO BALILLA BATTISTINI SAMUDIO
7.	2023-002661	MELROSE	29 INT	CARLO BALILLA BATTISTINI SAMUDIO
8.	2023-002664	MELROSEDIET	29 INT	CARLO BALILLA BATTISTINI SAMUDIO
9.	2023-002665	MELROSEDIET	30 INT	CARLO BALILLA BATTISTINI SAMUDIO

Ahora bien, Una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que las bases de la negativa de las solicitudes de registro antes mencionadas, se encuentran vigentes, en virtud de ello, para atender la petición del recurrente resulta necesario hacer una comparación de los signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En efecto, luego del análisis de los signos marcarios este Registro observa que los signos contienen parcialmente el signo registrado, no encontrando distintividad, lo cual puede inducir al consumidor a pensar que el signo solicitado es el mismo que el que fue registrado previamente, pudiendo causar graves perjuicios al derecho marcario del titular del signo registrado.

Aunado lo anterior, debe considerarse la analogía de los productos o servicios distinguidos por los signos solicitados y los signos registrados, de lo cual podemos determinar la similitud presente entre los productos o servicios a ser prestados, lo cual incrementa la probabilidad de que el público consumidor confunda el origen empresarial de los productos o servicios al momento de seleccionarlos, más aún tratándose de productos o servicios dirigidos a consumidores no especializados.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que los signos solicitados, efectivamente se encuentran incursos en la causal prohibitiva de registro antes señalada.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- SIN LUGAR los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- CONFIRMA las Resoluciones No. 438, 3774, 814 y 651; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 539, 524, 533 y 634; por lo que se mantienen negadas las solicitudes de registro antes mencionadas.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/YR/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 581

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 297, 025, 786 y 24; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 653, 650 y 648; mediante la cual se declaró con lugar la oposición a la solicitud de registro de los siguientes signos y en consecuencia se negó el registro de las marcas, por considerar que se encuentra incurso en las causal de irregistrabilidad contenida en la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2025-013561	CPC	25 INT	IMPORTADORA DINASTÍA, S.A.
2.	2025-003193	P PAYPAY	36 INT	PAYPAY CORPORATION
3.	2025-003384	GESTASYN	5 INT	TOMAS RUIZ SILVA
4.	2025-002750	CLINFAST	5 INT	TOMAS RUIZ SILVA
5.	2025-001573	GASTROFAST	5 INT	TQ BRANDS S.A.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos; resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Siendo así, como resultado de un nuevo análisis de los signos, este Despacho observa que efectivamente el signo solicitado contiene similitudes con el signo previamente registrado, no encontrando suficiente distintividad, lo cual puede inducir al consumidor a pensar que el signo solicitado es el registrado previamente, pudiendo causar graves perjuicios al derecho marcario de los titulares del signo registrado. Además, se tomó en consideración la analogía de los productos

distinguidos por el signo solicitado y los protegidos por los signos previamente registrados, en la cual se determinó la similitud presente en estos, incrementando así la probabilidad de que el público consumidor confunda el origen empresarial de los productos al momento de seleccionarlos, aún más tratándose de productos dirigidos a consumidores no especializados.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, similares que admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta semejantes, que son complementarios o se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, no permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta improcedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

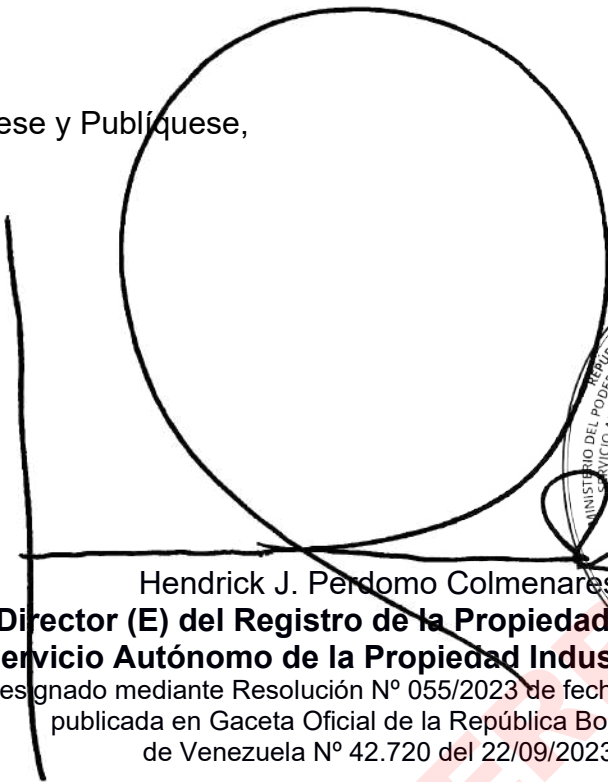
De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto.
- 2.- **CONFIRMA** las Resoluciones No. 297, 025, 786 y 24; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 653, 650 y 648; que negaron los signos supra listado, por lo que se mantienen **NEGADOS**.
- 3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/VV

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 582

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 298, 023, 149, 148, y 297; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 653, 650, y 652; mediante la cual se declaró con lugar la oposición a la solicitud de registro de los siguientes signos y en consecuencia se negó el registro de las marcas, por considerar que se encuentra incurso en las causal de irregistrabilidad contenida en la Ley:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2025-008820	PISADAS CONTENTAS FLORICIENTA	25 INT	INVERSIONES DILLARS, C.A.
2.	2025-003758	PREMIUM FLEX COLLECTION	24 INT	CLC COLCHONES, C.A.
3.	2025-010084	JVK	9 INT	JVK CORPORATION, C.A.
4.	2025-010115	MOVI	9 INT	DESARROLLOS MOVI 2025, C.A
5.	2025-013100	VITAPET	5 INT	LABORATORIO SOLINVET, C.A.
6.	2025-013183	SUAVIZZIMA	16 INT	IZY PRODUCTS LLC
7.	2025-013515	CHURU TERRINE	31 INT	INABA SHOKUHHIN CO., LTD.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos; resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Siendo así, como resultado de un nuevo análisis de los signos, este Despacho observa que efectivamente los solicitados contienen similitudes con los previamente registrados, no encontrando suficiente distintividad, lo cual puede inducir al consumidor a pensar que el signo solicitado es el registrado previamente, pudiendo causar graves perjuicios al derecho marcario de los titulares del signo registrado. Además, se tomó en consideración la analogía de los productos distinguidos por los signos solicitados y los protegidos por los signos previamente registrados, en la cual se determinó la similitud presente en estos, incrementando así la probabilidad de que el público consumidor confunda el origen empresarial de los productos al momento de seleccionarlos, aún más tratándose de productos dirigidos a consumidores no especializados.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, similares que admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta semejantes, que son complementarios o se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, no permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta improcedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

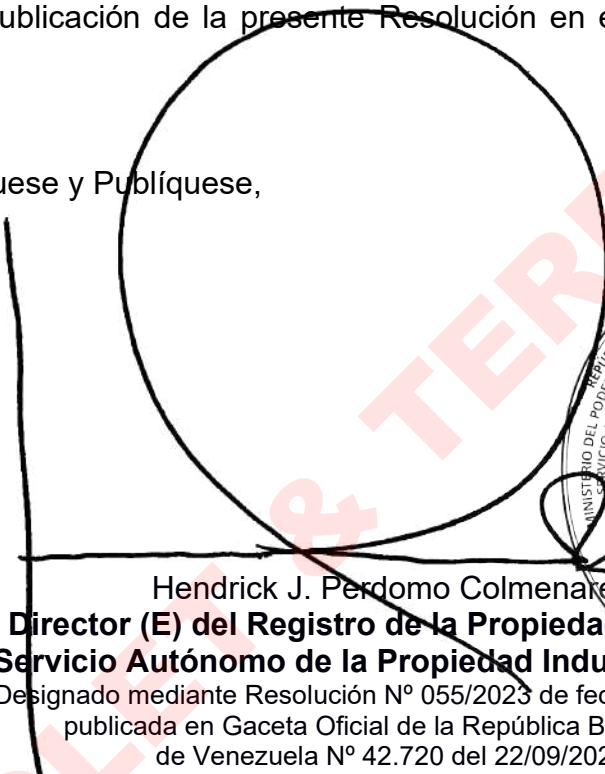
De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto.
- 2.- CONFIRMA** las Resoluciones No. 298, 023, 149, 148 y 297; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 653, 650, y 652; que negaron los signos supra listado, por lo que se mantienen **NEGADOS**.
- 3.- ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/VV

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2026

216°, 167° y 27

RESOLUCIÓN N° 583

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 525, 3774 y 532; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 632, 524 y 616; que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en las causales prohibitiva contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2023-006042	CARBOFIX	5 INT	LABORATORIOS FC PHARMA, C.A.
2.	2010-012824	WAIN	5 INT	BRANDEX EUROPE, C.V.
3.	2020-002464	EXELRING	5 INT	EXELTIS HEALTHCARE, S.L.

Se advierte que una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que las bases de la negativa de las solicitudes de registro antes mencionadas, se encuentran vigentes, en virtud de ello, para atender la petición del recurrente resulta necesario hacer una comparación de los signos a los fines de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales

o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- CON LUGAR los Recursos de Reconsideración interpuestos.

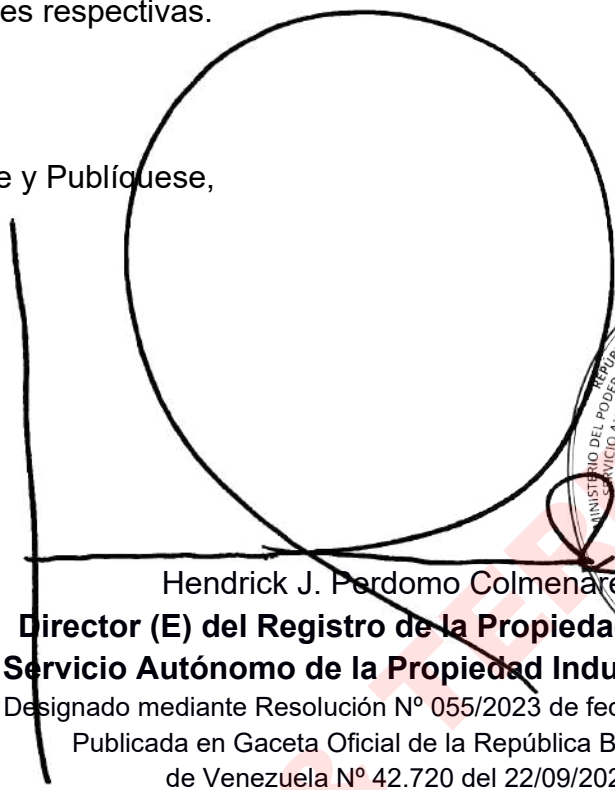
2.- REVOCA las Resoluciones No. 525, 3774 y 532; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 632, 524 y 616; sólo en lo que respecta a la negativa de los signos antes mencionados, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.

3.- CONCEDER los signos supra listados a favor de sus solicitantes.

4.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/VV

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 584

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 145 y 19; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 652 y 650; que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en las causales prohibitiva contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2025-012317	KOZMOS	45 INT	KOZMOS 2023, C. A
2.	2025-012316	KOZMOS	35 INT	KOZMOS 2023, C. A
3.	2025-007222	EL VEGUERO	29 INT	COMERPACK C. A
4.	2025-007224	EL VEGUERO	31 INT	COMERPACK C. A
5.	2025-011949	BENNU VALVE	37 INT	E' KABEL PROJEKTS C. A.

Se advierte que una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que las bases de la negativa de las solicitudes de registro antes mencionadas, se encuentran vigentes, en virtud de ello, para atender la petición del recurrente resulta necesario hacer una comparación de los signos a los fines de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- CON LUGAR los Recursos de Reconsideración interpuestos.

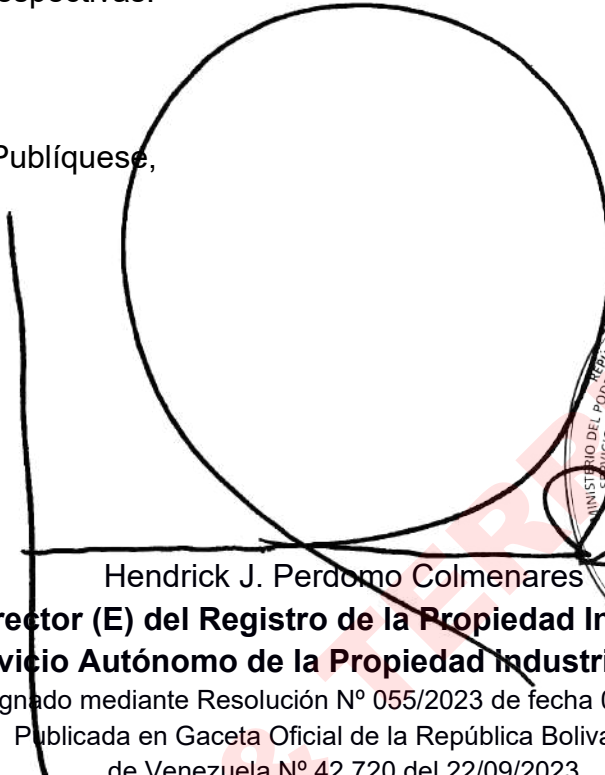
2.- REVOCA las Resoluciones No. 145 y 19; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 652 y 650; sólo en lo que respecta a la negativa de los signos antes mencionados, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.

3.- CONCEDER los signos supra listados a favor de sus solicitantes.

4.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 585

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 144, 65, 694,18, 531 y 510; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 652, 651, 647, 650, y 616; que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en la causal establecida en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2025-011972	FRESCO	46 INT	FRESCO EXPRESS C.A.
2.	2025-010808	OBLE-ITAS	30 INT	CORPORACION FOODIE, C.A.
3.	2025-008074	YOGAVENEZOLANO	41 INT	AURA MARINA COLINA ALEMAN
4.	2025-007781	MEZCLAMIX	30 INT	PRODUCTORA NEVACRISTAL, C.A. (PRONEVA C.A.)
5.	2025-007615	MULTIBURN	5 INT	HERBALIFE INTERNTIONAL, INC.
6.	2025-006954	SEAL TOOLS	7 INT	EL PALACIO DEL HOGAR, S.A.
7.	2025-006955	SEAL TOOLS	8 INT	EL PALACIO DEL HOGAR, S.A.
8.	2025-006953	SEAL TOOLS	6 INT	EL PALACIO DEL HOGAR, S.A.
9.	2025-009195	THE COMPLETE CAREBRUSH	35 INT	TANGLE TEEZER LIMITED
10.	2021-006046	SUPERIOR ENERGY SERVICES	37 INT	SUPERIOR ENERGY SERVICES, LLC
11.	2021-005827	ADN MEDICAL	5 INT	CASA DE REPRESENTACION ADN MEDICAL, C.A.

Ahora bien, en el presente caso es oportuno traer a colación que, específicamente, la causal de irregistrabilidad contemplada en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas).

En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial, luego del examen realizado a los signos que nos ocupa, determina que son suficientemente distintivos y gozan de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger. En este sentido, las referidas solicitudes de registro, evocan ciertas características sin proporcionar información directa del producto o servicio. En este contexto, este Despacho observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran

incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones No. 144, 65, 694,18, 531 y 510; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 652, 651, 647, 650, y 616; solo en lo que respecta a la negativa de los signos antes mencionados, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.
- 3.- **CONCEDER** los signos solicitados supra listados.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 12 DE AGOSTO DE 2026

216°, 167° y 27°

Resolución N° 586

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 1048, 1484, 510, 07, 1157, 224 y 531, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 618, 619, 616, 614, 613 y 598, que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en la causal prohibitiva contenida en el ordinal 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2017-007524	OFIYOGA	41INT	ESMERALDA JOSEFINA VILLAMIZAR CANTILLO
2.	2021-005194	MULTIPARTS V&S	12 INT	ROBERTO DI PRIMA SALADINO
3.	2021-002923	SUPER LOTERIA DE VENEZUELA	41 INT	LOTERIA MILLONARIA 2021, C.A.
4.	2021-002969	CULTIVOS DEL BOSQUE	31 INT	INVERSIONES CULTIVOS DEL BOSQUE, C.A.
5.	2020-007648	#YOSITOMO	33 INT	CORPORACION YOSITOMO I CA
6.	2021-003986	MENSAJE DIRECTO (DM)	38 INT	VENEVISION PLUS, S.A. (SUCURSAL)
7.	2020-000898	FUTBOL FEST	41INT	JOSE ENRIQUE VELOCCIA SAVO
8.	2021-006172	THE NEW PRODUCT INTRODUCTION LEADER	35 INT	MOUSER ELECTRONICS, INC

En este orden de ideas, la causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

*Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”*

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: En primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o nombre comercial, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o nombre comercial respectivos de los signos antes mencionados.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego de analizar los signos, considera que estos son indicativos de las características del productos o servicios que se pretenden proteger, considerando tal y como ha sido reiterado por este Registro de la Propiedad Industrial, que cuando un signo describe el género, características, información, fines o naturaleza del mismo; no es susceptible de registro por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que den información o características de los productos o servicios que se pretenden reivindicar.

Los signos solicitados, producen en la mente del consumidor un nexo causal entre este y el distingue a los cuales pretende ser aplicado, ya que da una idea de los productos o nombre comercial para los cuales el registro es solicitado.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial acuerda:

- 1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones No. 1048, 1484, 510, 07, 1157 y 224, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 618, 619, 616, 614, 613 y 598, que negaron las solicitudes de registro antes mencionadas.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrán ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 587

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 1048, 560, 650, 322 y 283; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 618, 646, 634, 630 y 629; que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en la causal establecida en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2019-002548	QUICKIE	3 INT	BIOCARE GROUP C.A.
2.	2023-007819	MASPEGO	1 INT	MANUEL ALEJANDRO SANTOS JARAMILLO
3.	2023-008212	ENERGIA QUE NO SE DETIENE	9 INT	CPS TECHNOLOGY HOLDINGS LLC
4.	2023-006986	FASTER	39 INT	TECHNOCORP, C.A.
5.	2023-007531	FACILITO	38 INT	CORPORACION FACILITO C.A.
6.	2023-007527	FACILITO	38 INT	CORPORACION FACILITO C.A.

Ahora bien, en el presente caso es oportuno traer a colación que, específicamente, la causal de irregistrabilidad contemplada en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos

o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial, luego del examen realizado a los signos que nos ocupa, determina que son suficientemente distintivos y gozan de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger. En este sentido, las referidas solicitudes de registro, evocan ciertas características sin proporcionar información directa del producto o servicio. En este contexto, este despacho observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en el artículo 33 de la ley de propiedad industrial, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- CON LUGAR los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- REVOCAR las Resoluciones No. 1048, 560, 650, 322 y 283; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 618, 646, 634, 630 y 629; que negaron los signos por encontrarse incursos en el ordinal 9° del artículo 33

de la Ley de Propiedad Industrial, solo en lo que respecta a la negativa de los signos antes mencionados, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.

3.- CONCEDER los signos solicitados supra listados.

4.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares

Director del Registro de la Propiedad Industrial

Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/YL



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 588

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 786 y 25; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 648 y 650; mediante la cual se declaró con lugar la oposición a la solicitud de registro de los siguientes signos y en consecuencia se negó el registro de la marca, por considerar que se encuentra incurso en las causales de irregistrabilidad contenida en la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2025-000455	ESSE	34 INT	SEYEDHOOMAN ASHRAFTALESH
2.	2025-000412	CANTIP	5 INT	LABORATORIOS FC PHARMA, C.A.
3.	2025-001310	PROMAX AUTO SALES	46 INT	PROMAX AUTO SALES, C.A.
4.	2025-001311	PROMAX AUTO SALES	46 INT	PROMAX AUTO SALES, C.A.
5.	2025-001312	PROMAX AUTO SALES	35 INT	PROMAX AUTO SALES, C.A.
6.	2025-005443	MOTO CANDELA	46 INT	MOTO CANDELA 2351, C.A.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en el recurso de reconsideración interpuestos; resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado

Siendo así, como resultado de un nuevo análisis de los signos este Despacho observa que efectivamente el signo solicitado contiene similitudes con el signo previamente registrado, no encontrando suficiente distintividad, lo cual puede inducir al consumidor a pensar que el signo solicitado es el registrado previamente,

pudiendo causar graves perjuicios al derecho marcario de los titulares del signo registrado. Además, se tomó en consideración la analogía de los productos distinguidos por el signo solicitado y los protegidos por los signos previamente registrados, en la cual se determinó la similitud presente en estos, incrementando así la probabilidad de que el público consumidor confunda el origen empresarial de los productos al momento de seleccionarlos, aún más tratándose de productos dirigidos a consumidores no especializados.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, similares que admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta semejantes, que son complementarios o se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, no permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta improcedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMA** las Resoluciones No. 786 y 25; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 648 y 650; que negaron los signos supra listados, por lo que se mantienen **NEGADOS**.
- 3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral

1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese.



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 589

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 19, 561, 335 y 66; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 650, 646, 642 y 651; que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en la causal establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2025-004595	FLOKY	46 INT	CIENCIA LABORATORIO CLINICO HEMATOLOGICO Y BACTERIOLOGICO, C. A
2.	2025-005241	WOW	32 INT	CORPORACION INLACA C. A
3.	2025-002356	X1	12 INT	BAYERISCHE MOTOREN WERKE AG
4.	2025-004266	SANSE	14 INT	ELKIN ANTONIO ALZATE GOMEZ
5.	2025-001777	B BE BEAUTY CARE	3 INT	BUENAS MARCAS, C.A.
6.	2025-001779	B BE BEAUTY CARE	46 INT	BUENAS MARCAS, C.A.

La causal de irreregistrabilidad que se señala en estos casos se encuentra contemplada en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

*“Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
11) la marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos; y,”.*

Ahora bien, Una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que las bases de la negativa de las solicitudes de registro se encuentran vigentes, en virtud de ello, para atender la petición del recurrente resulta necesario hacer una comparación de los signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En efecto, luego del análisis de los signos marcarios este Registro observa que los signos contienen parcialmente el signo registrado, no encontrando distintividad, lo cual puede inducir al consumidor a pensar que el signo solicitado es el mismo que el que fue registrado previamente, pudiendo causar graves perjuicios al derecho marcario del titular del signo registrado.

Aunado lo anterior, debe considerarse la analogía de los productos o servicios distinguidos por los signos solicitados y los signos registrados, de lo cual podemos determinar la similitud presente entre los productos o servicios a ser prestados, lo cual incrementa la probabilidad de que el público consumidor confunda el origen empresarial de los productos o servicios al momento de seleccionarlos, más aún tratándose de productos o servicios dirigidos a consumidores no especializados.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que los signos solicitados, efectivamente se encuentran incursos en la causal prohibitiva de registro antes señalada.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

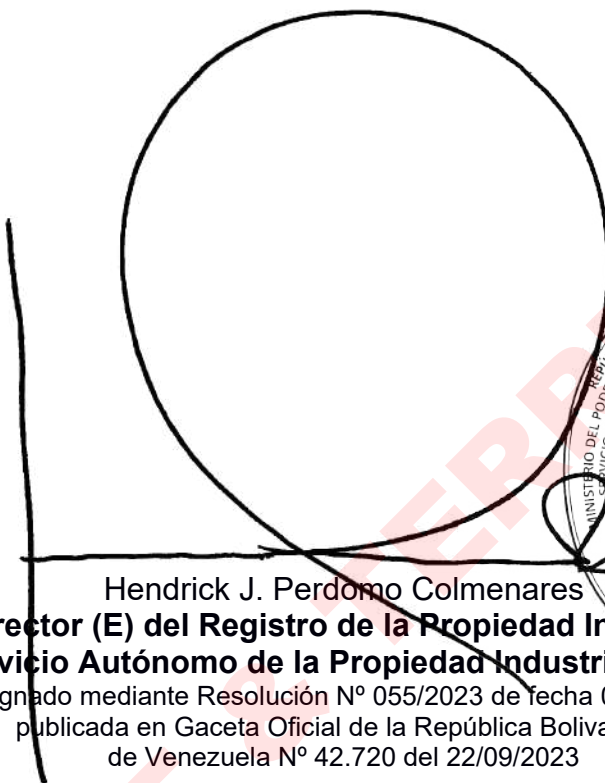
- 1.- SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- CONFIRMA** las Resoluciones No. 19, 561, 335 y 66; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 650, 646, 642 y 651; por lo que se mantienen negadas las solicitudes de registro antes mencionadas.
- 3.- ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral

1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YR/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 590

Vistos los Recursos de Reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 144, 291, 694, 560 y 780; publicada en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 652, 653, 647, 646 y 648; que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en la causal prohibitiva contenida en el ordinal 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2025-013311	BRS CATIANA	31 INT	DISTRIBUCIÓN Y PRODUCCIÓN AGROPECUARIA DIPROAGRO, C.A.
2.	2025-013310	BRS A502	31 INT	DISTRIBUCIÓN Y PRODUCCIÓN AGROPECUARIA DIPROAGRO, C.A.
3.	2025-010145	SEGUROS CORPORATIVOS	46 INT	SEGUROS CORPORATIVOS C.A.
4.	2025-010144	SEGUROS CORPORATIVOS	36 INT	SEGUROS CORPORATIVOS C.A.
5.	2025-002063	APUESTAS X	28 INT	INTEGRA TECHNOLOGY, C.A.
6.	2025-002058	BRAKE ELEMENTS	12 INT	INVERSIONES KP 288, C.A.
7.	2025-004739	SUPER ENGINE OIL	4 INT	CONSORCIO JA-NA, C.A.
8.	2025-004738	SUPER INGINE OIL	1 INT	CONSORCIO JA-NA, C.A.
9.	2025-004353	KITCHEN TREND	21 INT	OCTAGONO PUBLICIDAD C.A.
10.	2025-005342	SEAL PRO	7 INT	DAVID JOSE SOTOMAYOR PESLIAKAS

En este orden de ideas, la causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- *“No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:*
9º) *los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”*

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber : En primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o nombre comercial, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o nombre comercial respectivos de los signos antes mencionados.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego de analizar los signos, considera que estos son indicativos de las características del productos o servicios que se pretenden proteger, considerando tal y como ha sido reiterado por este Registro de la Propiedad Industrial, que cuando un signo describe el género, características, información, fines o naturaleza del mismo; no es susceptible de registro por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que den información o características de los productos o servicios que se pretenden reivindicar.

Los signos solicitados, producen en la mente del consumidor un nexo causal entre este y el distingue a los cuales pretende ser aplicado, ya que da una idea de los productos o nombre comercial para los cuales el registro es solicitado.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial acuerda:

- 1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones No. 144, 291, 694, 560 y 780; publicada en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 652, 653, 647, 646 y 648; que negaron las solicitudes de registros antes mencionadas.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrán ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2026

215°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 591

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 509, 191, 285 y 3477, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 624, 597, 629 y 522, que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en las causales prohibitiva contenida en la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2022-001914	OLIO MIO	29 INT	MIO, C.A.
2.	2018-011268	ZOKA	30 INT	INVERSIONES TOCHONS C.A.
3.	2018-011269	ZOKA	29 INT	INVERSIONES TOCHONS C.A.
4.	2023-004765	JR LA RIOJA	29 INT	CANER ALIMENTOS, C.A.
5.	2010-002159	SERVIPHONE	46 INT	MIGUEL JOSE RODRIGUEZ RIVAS

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los documentos que reposan en los expedientes administrativos, así como de los cuadernos de poderes y del Sistema Automatizado se evidencia que efectivamente no consta que los accionantes, tuvieran cualidad legal que le acredite para actuar en nombre y representación del titular del signo solicitado.

En materia de representación y mandato tenemos que, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos ha dispuesto en su artículo 25 textualmente que:

“Artículo 25.- Cuando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse representar y, en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado.”

Por su parte, la Ley de Propiedad Industrial estipula en el artículo 71, ordinal 2° literal b) que:

“Artículo 71.- Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos:

(...Omissis...)

2º) Acompañar a la solicitud:

(...Omissis...)

b) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciera por medio de apoderado, o indicar la fecha de su presentación y el número que le corresponda en el Cuaderno de Poderes, si hubiere sido anteriormente presentado a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial con motivo de otra solicitud.”

Conforme lo anterior, es pertinente que este Despacho verifique la cualidad de quien se identifica como representante del solicitante y, realizada como fue en cada caso, se pudo constatar que las personas que consignaron los escritos de interés en fase recursiva no poseen poder ni representación simple del solicitante del signo.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este Despacho sostiene que para llevar a cabo las actuaciones en fase recursiva ante este órgano, es indispensable que la representación del interesado se demuestre mediante poder o en su defecto, el administrado podrá hacerse representar según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por el abogado que se designe en la petición o en el recurso interpuesto ante la Administración, en cuyo caso la rúbrica del autorizado y del solicitante deberán estar estampadas ambas en el escrito de ratificación.

Así las cosas, ha podido comprobarse que no se desprende ni de los recursos de reconsideración ni de los escritos de ratificación, contenidos en los expedientes administrativos la cualidad para actuar en vía recursiva ante este Despacho, por lo que se consideran inadmisibles.

RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, y 49 numeral 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- INADMISIBLES los escritos interpuestos.

2.- CONFIRMA las Resoluciones No. 509, 191, 285 y 3477, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 624, 597, 629 y 522, que negaron las solicitudes de registro de los signos supra listados, por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúan **NEGADOS**.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 592

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 199 y 789, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 597 y 617, que declararon la Prioridad extinguida de los trámites de las siguientes solicitudes de registro de marcas, por cuanto incumplieron con los requisitos de presentación contenidos en los artículos 71, 72 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2018-012699	RESIVAL	35 INT	RESIVAL C.A.
2.	2018-005499	(GRAFICA)	25 INT	CREACIONES LO MAXIMO, C.A.
3.	2018-005495	(GRAFICA)	46 INT	CREACIONES LO MAXIMO, C.A.
4.	2018-005489	JC JIM CLARK	46 INT	CREACIONES LO MAXIMO, C.A.
5.	2018-005486	CREACIONES LO MAXIMO	46 INT	CREACIONES LO MAXIMO, C.A.
6.	2018-012697	RESIVAL	16 INT	RESIVAL C.A.
7.	2018-005497	(GRAFICA)	38 INT	CREACIONES LO MAXIMO, C.A.
8.	2020-004387	TED TRAINING	9 INT	INVERSIONES PRADO 123, C.A.
9.	2018-012702	RESIVAL	35 INT	RESIVAL C.A.
10.	2018-012715	RESIVAL	38 INT	RESIVAL C.A.

Este Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, emitió oficios de devolución a los solicitantes de los signos, realizando las notificaciones de éstos mediante el los Boletines de la Propiedad Industrial No. 593, 589 y 606, a los fines de que el solicitante subsanara las omisiones incurridas en un lapso de treinta (30) días hábiles.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que, consta en autos la contestación de los solicitantes al oficio de devolución, a los fines de subsanar las omisiones que se pudieron constatar en relación con las Actas de Asambleas consignadas. Asimismo, es menester indicar que, en la contestación de los oficios no se cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos mediante la devolución por oficio. En este sentido se comprende que no se dio cumplimiento a las exigencias de este Registro de Propiedad Industrial.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que los signos antes señalados, efectivamente se encuentran incursos en la causal prohibitiva de registro establecida en el artículo 75 de la Ley de Propiedad Industrial, referido al incumplimiento de corregir la solicitud presentada a fin de satisfacer los extremos exigidos en el artículo 71 *eiusdem*; por ello, es indispensable ratificar la Prioridad Extinguida de las solicitudes de registro de los signos antes señalados.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

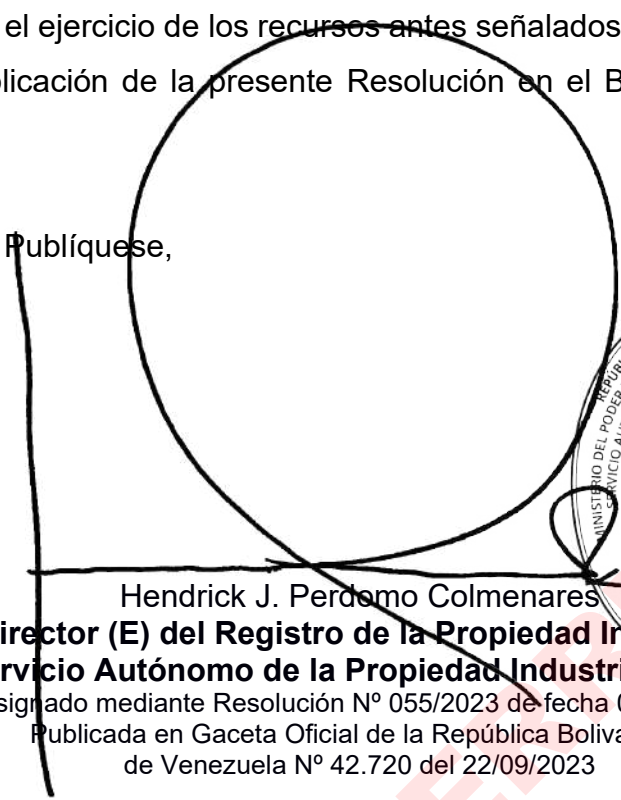
- 1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones No. 199 y 789, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 597 y 617, que declararon la Prioridad Extinguida de las solicitudes de registros de los signos señalados.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral

1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/VV

BOLETÍN & TEMAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 593

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No.19, 696, 145 y 66; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 650, 647, 652 y 651; que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en la causal establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2025-009120	WIWU	46 INT	IMPORTADORA EL TIO AMMI II, C. A.
2.	2025-007936	DANIA	29 INT	ALKOSTO DONDE COMPRAR ES GANAR, C.A.
3.	2025-008954	EVERLLENCE B&W	42 INT	EVERLLENCE FILIAL AF EVERLLENCE SE, TYSKLAND
4.	2025-008953	EVERLLENCE B&W	37 INT	EVERLLENCE FILIAL AF EVERLLENCE SE, TYSKLAND
5.	2025-007405	FRUSTY	29 INT	DISTRIBUIDORA TODO IMPORT VZLA, C.A.
6.	2025-007404	FRUSTY	32 INT	DISTRIBUIDORA TODO IMPORT VZLA, C.A.
7.	2025-011906	FARRUGGIO	29 INT	FARRUGGIO LA LAGO & ASOCIADOS, C.A.
8.	2025-011904	FARRUGGIO	46 INT	FARRUGGIO LA LAGO & ASOCIADOS, C.A.
9.	2025-010978	EP	12 INT	E-P EQUIPAMENT CO., LTD
10.	2025-013263	VEN SOL	4 INT	PRODUCTOS ARCA 2723, C.A.
11.	2025-010258	G MED	10 INT	CARLOS GORI SALES, HUGO GORI JIMÉNEZ Y NEIDA RODRÍGUEZ MEDINA

12.	2025-010471	BLANKING	3 INT	INVERSIONES BALZA PAREDES, C.A.
-----	-------------	----------	-------	------------------------------------

La causal de irregistrabilidad que se señala en estos casos se encuentra contemplada en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

*“Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
11) la marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos;”.*

Ahora bien, una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que las bases de la negativa de las solicitudes de registro se encuentran vigentes, en virtud de ello, para atender la petición del recurrente resulta necesario hacer una comparación de los signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En efecto, luego del análisis de los signos marcarios este Registro observa que los signos contienen parcialmente el signo registrado, no encontrando distintividad, lo cual puede inducir al consumidor a pensar que el signo solicitado es el mismo que el que fue registrado previamente, pudiendo causar graves perjuicios al derecho marcario del titular del signo registrado.

Aunado lo anterior, debe considerarse la analogía de los productos o servicios distinguidos por los signos solicitados y los signos registrados, de lo cual podemos determinar la similitud presente entre los productos o servicios a ser prestados, lo cual incrementa la probabilidad de que el público consumidor confunda el origen empresarial de los productos o servicios al momento de seleccionarlos, más aún tratándose de productos o servicios dirigidos a consumidores no especializados.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que los signos solicitados, efectivamente se encuentran incursos en la causal prohibitiva de registro antes señalada.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- SIN LUGAR los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- CONFIRMA las Resoluciones No.19, 696, 145 y 66; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 650, 647, 652 y 651; por lo que se mantienen negadas las solicitudes de registro antes mencionadas.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 594

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 383, 06, 666, 54, 53, 1506, y 989; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 643, 600, 590, 621, 466, y 460; mediante las cuales se declararon con lugar las oposiciones a la solicitud de registro de los siguientes signos y en consecuencia se negó el registro de las marcas, por considerar que se encuentra incurso en las causal de irregistrabilidad contenida en la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	1998-003496	GINGERMIEL	5 INT	ALIMENTOS LA INTEGRAL C.A.
2.	2022-002602	ATROPICEL	5 INT	LABORATORIOS L.O. OFTALMI C.A.
3.	2009-008523	EL MARINERITO	30 INT	INDUSTRIAS SALINERAS, C.A.
4.	2002-005224	FLECHA ROJA	33 INT	JOSÉ RAMÓN DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ
5.	2000-021678	KINERTON	5 INT	LABORATORIOS CORPUS C.A.
6.	2000-021677	CEVAX	5 INT	LABORATORIOS VIVAX PHARMACEUTICALS, C.A.
7.	1997-019109	GENVAX	5 INT	LABORATORIOS VIVAX OHARMACEUTICALS, C.A.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos; resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Siendo así, como resultado de un nuevo análisis de los signos, este Despacho observa que efectivamente el signo solicitado contiene similitudes con el signo previamente registrado, no encontrando suficiente distintividad, lo cual puede

inducir al consumidor a pensar que el signo solicitado es el registrado previamente, pudiendo causar graves perjuicios al derecho marcario de los titulares del signo registrado. Además, se tomó en consideración la analogía de los productos distinguidos por el signo solicitado y los protegidos por los signos previamente registrados, en la cual se determinó la similitud presente en estos, incrementando así la probabilidad de que el público consumidor confunda el origen empresarial de los productos al momento de seleccionarlos, aún más tratándose de productos dirigidos a consumidores no especializados.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, similares que admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta semejantes, que son complementarios o se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, no permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta improcedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- SIN LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto.

2.- CONFIRMA las Resoluciones No. 383, 06, 666, 54, 53, 1506, y 989; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 643, 600, 590, 621, 466, y 460; que negaron los signos supra listado, por lo que se mantienen **NEGADOS**.

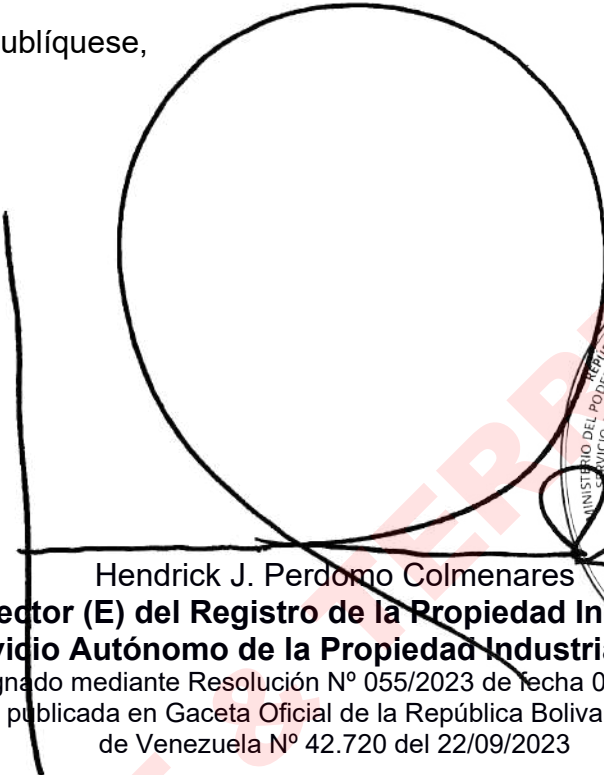
3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo

establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/vv

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 595

Vistos los Recursos de Reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 283 y 650; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 629 y 634; que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en la causal prohibitiva contenida en el ordinal 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2022-011107	BUENISIMO	3 INT	INDUSTRIA QUIMICA VENEZOLANA C.A.
2.	2023-002388	SUPER BUENO	25 INT	IMPORTADORA MARAVAL, C.A.
3.	2023-001856	ROMERO CRECEPELO	3 INT	SALOMON SPIEGEL SZARF

En este orden de ideas, la causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- *“No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:*
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y
las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género...
naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: En primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o nombre comercial, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o nombre comercial respectivos de los signos antes mencionados.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego de analizar los signos, considera que estos son indicativos de las características del productos o servicios que se pretenden proteger, considerando tal y como ha sido reiterado por este Registro de la Propiedad Industrial, que cuando un signo describe el género, características, información, fines o naturaleza del mismo; no es susceptible de registro por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que den información o características de los productos o servicios que se pretenden reivindicar.

Los signos solicitados, producen en la mente del consumidor un nexo causal entre este y el distingue a los cuales pretende ser aplicado, ya que da una idea de los productos o nombre comercial para los cuales el registro es solicitado.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial acuerda:

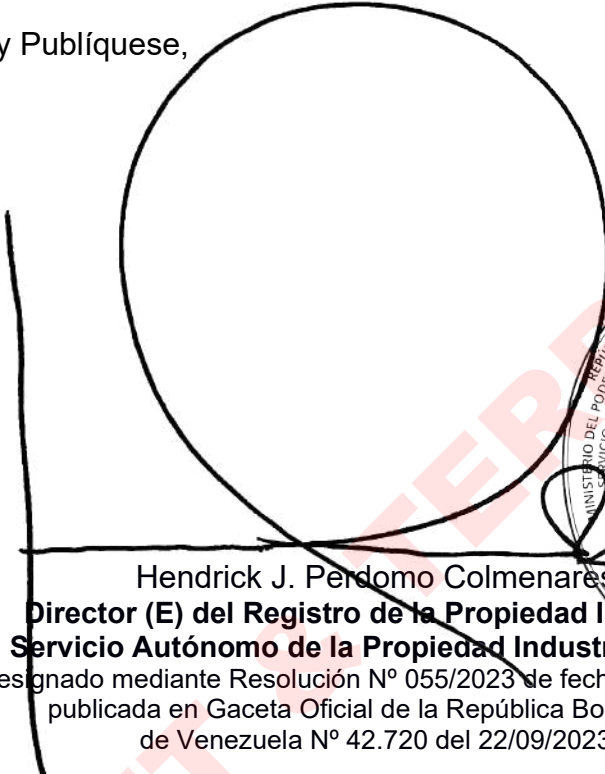
- 1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones No. 283 y 650; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 629 y 634; que negaron las solicitudes de registros antes mencionadas.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrán ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, ante

los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/YL

PÁGINA INUTILIZADA